

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA  
FRENTE A LA TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑOS 2015 AL  
2017-**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACHILLER: ARACELY GIANINA LOPEZ NATIVIDAD

ASESOR:

MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

HUACHO-PERÚ

2018

**TITULO DE LA TESIS:**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA  
FRENTE A LA TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑOS 2015 AL  
2017-**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA FRENTE A LA  
TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑOS 2015 AL 2017-**

Elaborado por:

---

**BACHILLER: ARACELY GIANINA LOPEZ NATIVIDAD  
TESISTA**

---

**MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR  
ASESOR**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA  
FRENTE A LA TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑOS 2015 AL  
2017-**

Aprobada por:

---

**MTRO. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR**

**PRESIDENTE**

---

**DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ**

**SECRETARIO**

---

**MTRO. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ**

**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

La presente tesis se la dedico en primer lugar a Dios por darme las fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se me presentaban. A mis padres Hilmer López y Nelida Natividad, por su gran apoyo, sus sabios consejos y amor incondicional; a mi hijo Bruno Alonso quien es el pilar fundamental en todo lo que soy. Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento está dirigido de manera especial a Dios por ser mi guía y haberme permitido lograr de poco a poco mis objetivos y metas trazadas; y, a mi familia por haber sido mi apoyo en todo momento.

## ÍNDICE

PORTADA.....	i
TITULO.....	ii
ASESOR.....	iii
MIEMBROS DE JURADO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
INDICE.....	vii
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xixii
i	
INTRODUCCIÓN.....	xiv
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.2.1. Problema general.....	4
<b>1.2.2 Problemas específicos.....</b>	<b>4</b>
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
<b>1.3.1 Objetivo general.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.2 Objetivos específicos.....</b>	<b>5</b>

1.4. Justificación de la investigación.....	5
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>7</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>7</b>
<b>2.1 Antecedentes de la investigación.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1.1. Investigaciones nacionales.....</b>	<b>7</b>
3.1. Diseño metodológico .....	58
3.1.1. Tipo.....	58
3.1.2. Enfoque .....	59
3.2. Población y Muestra .....	59
3.1.1. Muestra.....	60
3.3. Operacionalización de variables .....	61
3.4 Técnicas de recolección de datos.....	62
3.4.1. Técnicas a emplear .....	62
3.4.2. Descripción de la Instrumentos:.....	62
3.4.3. Técnicas para el Procesamiento de la Información .....	62
3.5 Técnicas para el procesamiento de la información .....	62
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>65</b>
<b>RESULTADOS.....</b>	<b>65</b>
4.1. Análisis descriptivo .....	65
4.2. Prueba de Normalidad .....	77
4.3. Contrastación de hipótesis.....	78
<b>DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>81</b>

5.1. Discusión .....	81
5.2. Conclusiones .....	83
5.3. Recomendaciones .....	83
CAPITULO VI.....	85
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	85
5.1 Fuentes bibliográficas .....	85
5.2 Fuentes hemerográficas .....	85
5.3 Fuentes electrónicas .....	86

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> ¿Sabe qué es la prueba prohibida en un proceso penal?.....	65
<b>Tabla 2.</b> ¿Sabe si nuestro sistema contempla la prueba prohibida en un proceso penal?.....	66
<b>Tabla 3.</b> De acuerdo a su criterio, ¿considera que la prueba prohibida debe incorporarse en un proceso penal?.....	67
<b>Tabla 4.</b> ¿De acuerdo a su criterio, ¿cuándo la prueba prohibida es indispensable debe incorporarse en un proceso penal?.....	68
<b>Tabla 5.</b> ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso?.....	69
<b>Tabla 6.</b> ¿De acuerdo a su visión ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia?.....	70
<b>Tabla 7.</b> ¿De acuerdo a su criterio ¿la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado?.....	71
<b>Tabla 8.</b> ¿Desde su óptica, ¿Considera que aun si no se cuenta con la suficiencia probatoria no se debe recurrir a la prueba prohibida?.....	72
<b>Tabla 9.</b> Considera Ud. ¿Que el Estado debe garantizar la protección del procesado, impidiendo el uso de la prueba prohibida?.....	73
<b>Tabla 10.</b> ¿Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal?.....	74
<b>Tabla 11.</b> ¿La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal?.....	75
<b>Tabla 12.</b> De acuerdo a su conocimiento, ¿Sabe qué Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes sobre la proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal?.....	76

## INDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> ¿Sabe qué es la prueba prohibida en un proceso penal? .....	65
<b>Figura 2.</b> ¿Sabe si nuestro sistema contempla la prueba prohibida en un proceso penal?.....	66
<b>Figura 3.</b> De acuerdo a su criterio, ¿considera que la prueba prohibida debe incorporarse en un proceso penal?.....	67
<b>Figura 4.</b> ¿De acuerdo a su criterio, ¿cuándo la prueba prohibida es indispensable debe incorporarse en un proceso penal?.....	68
<b>Figura 5.</b> ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso?69	
<b>Figura 6.</b> ¿De acuerdo a su visión ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia?.....	70
<b>Figura 7.</b> ¿De acuerdo a su criterio ¿la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado?.....	71
<b>Figura 8.</b> ¿Desde su óptica, ¿Considera que aun si no se cuenta con la suficiencia probatoria no se debe recurrir a la prueba prohibida?.....	72
<b>Figura 9.</b> Considera Ud. ¿Que el Estado debe garantizar la protección del procesado, impidiendo el uso de la prueba prohibida?.....	73
<b>Figura 10.</b> ¿Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal?.....	74
<b>Tabla 11.</b> ¿La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal?.....	75
<b>Figura 12.</b> De acuerdo a su conocimiento, ¿Sabe qué Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes sobre la proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal?.....	76

## RESUMEN

**Objetivo:** ¿De qué manera la prueba prohibida se relaciona con la tutela de garantías fundamentales del procesado en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017? **Métodos:** Es una investigación no experimental. La población de estudio está constituida por 50 personas (Jueces, fiscales, asistentes judiciales, abogados y estudiantes del último ciclo de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión) **Resultados:** Los resultados muestran que se han expedido sentencias que contemplan dos variables: inconstitucionalidad de la prueba prohibida y la tutela de garantías fundamentales. **Conclusión:** Los resultados obtenidos demuestran que las garantías de un proceso no se limitan a una etapa o a un momento, es decir, el procesado debe gozar de todas y cada una de las etapas en instancia: del debido proceso, no a la autoincriminación y de igual manera la garantía de protección de las víctimas.

**Palabras Claves:** Proceso penal, el debido proceso, prueba prohibida, garantías fundamentales.

## ABSTRACT

**objective:** In what way is the prohibited evidence related to the protection of fundamental guarantees of the defendant in the Judicial District of Lima Norte between the years 2015 to 2017? **Methods:** It is a non-experimental investigation. The study population consists of 50 people (Judges, prosecutors, judicial assistants, lawyers and students of the last cycle of the José Faustino Sánchez Carrión National University) **Results:** The results show that sentences have been issued that contemplate two variables: unconstitutionality of the prohibited evidence and the protection of fundamental guarantees. **Conclusion:** The results obtained show that the guarantees of a process are not limited to a stage or a moment, that is, the defendant must enjoy each and every one of the stages in the process: of due process, not to self-incrimination and Likewise, the guarantee of protection for victims.

**KEYWORDS:** Criminal process, due process, prohibited evidence, fundamental guarantees.

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene como objeto de estudio y análisis de la prueba prohibida y su incorporación en un proceso penal, ¿cuáles son sus efectos, es válida su incorporación a un proceso penal? ¿La constitución les permite a los operadores de justicia incorporar una prueba prohibida?; por este motivo es que se plantea a realizar la investigación titulada **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA FRENTE A LA TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑOS 2015 AL 2017**. Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Analizar de qué manera la prueba prohibida se relaciona con la tutela de garantías fundamentales del procesado en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017. Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar qué principios se vulnera cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017, analizar de qué manera la tutela de garantías del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017 y determinar cuál es la posición del Tribunal Constitucional, respecto a la prueba prohibida en el proceso penal.

Asimismo, se puede apreciar en este trabajo de investigación que se ha dividido en varios capítulos, así tenemos que en el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y la justificación de la presente investigación de acuerdo a la realidad.

Luego en el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la hipótesis: La prueba prohibida se relaciona significativamente con la tutela de garantías fundamentales del procesado, por cuanto no se admite su incorporación a un proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017. Esta hipótesis general se divide en hipótesis específicas que son las siguientes:

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico, en este caso es no experimental, porque no se manipulan las variables, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 50 personas (Jueces, Fiscales, asistentes registrales, abogados y estudiantes).

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En lo que respecta al Cuarto Capítulo, se elaboró los resultados a través de la representación gráfica e interpretación de los mismos, a raíz de la correspondiente encuesta llevada a cabo con la muestra de estudio, contrastando con ello la validez de las hipótesis planteadas.

En el Quinto Capítulo, se ha trabajado sobre los procesos y discusión acerca del proceso penal y la prueba prohibida, frente a las garantías de un proceso.

Y finalmente el Sexto Capítulo hace referencia a las conclusiones y recomendaciones; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas siguiendo las normas APA.



# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción de la realidad problemática

En concordancia con la opinión de muchos tratadistas, el derecho a probar es aquel derecho subjetivo, cuya ubicuidad está dentro del grupo de los derechos denominados fundamentales, que cada persona posee por el sólo hecho de ser tal, teniendo la prerrogativa de utilizarlo dentro de un proceso o procedimiento de cualquier índole o instancia.

En todo proceso o procedimiento, las partes procesales utilizarán todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa ya en un procedimiento administrativo o un proceso penal o de otra materia.

Se trata de un derecho que tiene por objeto los medios probatorios, ofrecidos se admitan y actúen a fin de que los operadores de justicia los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en la sentencia o decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación -es decir, independientemente de que quede convencido o no sobre los hechos afirmados el Aquo resuelva la situación litigiosa.

El problema que es materia de esta investigación es hasta donde son los límites de lo que se debe probar, hasta donde corresponde su valoración, ¿toda prueba que se tiene a la mano, puede ser ofertado y valorado? ¿De algún modo la prueba prohibida se puede utilizar en el proceso? coincidiendo con *DEVIS ECHANDIA*, creemos que no se trata de una certeza metafísica, absoluta, que pueda confundirse con la prueba perfecta de la verdad, sino de una certeza histórica, lógica, psicológica y humana, pero además que no colisione con aquello que es prohibido.

La prueba prohibida es y será siempre un tema de discusión y polémica, no solo porque, en muchos casos, la prueba ilícita es de pronto la única que se sirve para acreditar hechos, y las partes procesales las utilizan, pero debido a su obtención ilícito, pierde su condición de prueba válida, sin la posibilidad de poder utilizarlos como prueba en un proceso judicial, lo que genera un halo de impunidad y la indignación generalizada como por el ejemplo como el caso de los Petroaudios de Rómulo León y Alberto Químper, quienes mantenía una comunicación sobre

hechos que constituyen delito, pero como la interceptación telefónica no fue autorizada por un juez, evidentemente dichos audios no constituyeron prueba válida, situación que permitió la absolución de los imputados.

Otro problema que se presenta es el que ya lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional, en sendos pronunciamientos, quien sostiene que no existe consenso para determinar cuál es la naturaleza jurídica de la prueba prohibida, toda vez que algunos consideran a la prueba prohibida como una violación de la garantía objetiva del debido proceso penal que es absoluta y que resulta aplicable a cualquier proceso.

Esta consideración, no solo es porque la Constitución Política y las reiteradas jurisprudencias se han pronunciado en ese sentido, es decir, que la proscripción de la prueba prohibida es considerada como una garantía objetiva del debido proceso penal, además porque así lo señalan normas supranacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que liminarmente prohíbe las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales, a ello debe adicionarse la jurisprudencia norteamericana que considera que la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales debe excluirse el material probatorio obtenido ilícitamente.

Si hablamos de nuestro medio, en puridad, no existe norma positiva que permita admitir la prueba prohibida como válida para condenar a un procesado de allí su prédica de que la prueba prohibida es un auténtico derecho fundamental que garantiza que el medio probatorio prohibido no sea admitido, ni actuado o valorado en el proceso penal como prueba de cargo; pese a todo ello y como todo derecho fundamental, es atendible las limitaciones, así tenemos que en alguna oportunidad el Tribunal Constitucional español consideró que la prueba prohibida no era un auténtico derecho constitucional.

En el derecho interno peruano, reiteradamente el TC, se ha pronunciado en la afirmación que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental (léase en la STC 06712-2005-PHC/TC) sosteniendo, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no “pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico”, pues se trata de “supuestos de prueba prohibida”. En ese mismo lineamiento en la RTC 02333-2004-HC/TC el Tribunal Constitucional destacó que “el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de

conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, de allí que se puede deducir que no es admisible ningún mecanismo vedado para obtener las pruebas que servirán para condenar a un inculpado.

Después de desarrollar la glosa precedente, corresponde analizar, ¿cuáles son los fundamentos para inadmitir la prueba prohibida? entonces como un primer parámetro se destaca la presunción de inocencia como primera garantía del proceso penal y este exige, no sólo que exista una mínima actividad probatoria de cargo, sino que también la obtención de prueba se desarrolle sin la violación de algún derecho fundamental. El otro parámetro se encuentra contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso) o en las garantías judiciales indispensables, las que están previstas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente se ampara la exclusión de la prueba prohibida en el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que impide toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, que a su vez tiene varias vertientes o aristas como la vida privada de sus familias y el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Aquí nos detenemos para sostener enfáticamente que la prueba, debe ser entendida no solo desde el punto de vista instrumental como medio por el cual se constatan hechos a ser cuestionados dentro del proceso-, sino también como una institución procesal básica dentro del eje de funcionamiento del Debido Proceso que importe una tutela jurisdiccional efectiva.

Se debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales inherentes al uso de la prueba, y las garantías a la contraparte –como el derecho a la verdad para casos determinados y la prevalencia del interés público ante la comisión de delitos que afecten la administración pública- tal como es el Derecho a Probar. Así mismo, ha sido catalogado como un derecho integrante de otro derecho fundamental de naturaleza compleja como el derecho a un proceso justo o debido proceso –siendo esta la postura más adecuada en nuestra opinión- (como el Common Law) o el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva si se enfoca desde la arista del civil law o tradición Germano-Románica. El derecho a probar es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo (p.56).

Finalmente, como otra solución es que se tome en cuenta la normatividad positiva y vigente, es decir que prime la exclusión de la prueba prohibida, toda vez que se

encuentra prevista en el inciso 10), del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que establece que no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado. Asimismo, en una norma de menor jerarquía como es el Código Procesal Penal se encuentra prevista en el artículo 159° que señala que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿De qué manera la prueba prohibida se relaciona con la tutela de garantías fundamentales del procesado en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017?

### **1.2.2 Problemas específicos**

¿Qué principios se vulnera cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017?

¿De qué manera la tutela de garantías del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017?

¿Cuál es la posición del Tribunal Constitucional, respecto a la prueba prohibida en el proceso penal?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Analizar de qué manera la prueba prohibida se relaciona con la tutela de garantías fundamentales del procesado en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

Determinar qué principios se vulnera cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

Analizar de qué manera la tutela de garantías del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

Determinar cuál es la posición del Tribunal Constitucional, respecto a la prueba prohibida en el proceso penal.

## **1.4. Justificación de la investigación**

La importancia de la presente investigación, reside en el hecho que actualmente, frente al índice de alta criminalidad, se utiliza pruebas en el proceso, pero que, en algunos casos, se recurre a las pruebas prohibidas lo que resulta inconstitucional de allí la importancia de la presente investigación que se encuentra en plena vigencia como es el populismo punitivo.

Consideramos que existen varias investigaciones sobre este tema, sin embargo, por lo polémico en que se ha convertido, seguirá habiendo posiciones encontradas, la mayoría a favor de la prohibición de la prueba prohibida y un grupo minoritario, siguiendo la teoría alemana en algunos casos debe permitirse

la incorporación de la pruebas prohibida por lo que la investigación que se ofrece, constituirá un aporte más para que continúen las investigaciones a alumnos, docentes y los operadores de justicia.

La investigación se realiza para poder determinar la confiabilidad de las normas constitucionales, penales y su aplicación frente a la incorporación de la prueba prohibida y la tutela de las garantías procesales.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Investigaciones nacionales

(Barrera, 2018) En su trabajo de investigación titulada **“La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal Penal de 2004”** Para optar el grado de Magíster en Derecho Penal, Llego a la siguiente conclusión respecto al control constitucional de la admisión de la prueba:

- *La prueba preconstituida debe entenderse como aquel medio de registro, (acta) que documenta las actuaciones de investigación objetivas en las que se realiza el aseguramiento de fuente material (actas de registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento). 2.- La prueba preconstituida pretende acreditar el procedimiento en el que se recoge la prueba material y cuando la prueba material no se encuentra disponible para su exhibición en el juicio. 3.- La objetividad de las actuaciones se sustenta con la confirmación judicial o si la defensa participa en la diligencia para realizar un control o tiene la oportunidad del contradictorio. El resto de información que se pueda haber recabado en la investigación, solamente podría introducirse a través del órgano de prueba. (p.92).*

(Correa, 2011) En su trabajo de investigación titulada **“La prueba ilícita penal en la administración de justicia en el Perú”** Para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Penales. Llego a la siguiente conclusión respecto a la exclusión probatoria de la prueba ilícita como garantía constitucional:

- *El Estado, ejerciendo su función de control penal a través de determinados órganos, establece una política criminal con el fin combatir y disminuir el índice de la criminalidad en nuestra sociedad, utilizando determinados métodos, lineamientos y estrategias de efectividad, dentro de un ámbito*

*funcional de legalidad, de respeto y tutela irrestricta de los derechos fundamentales que los ciudadanos ostentan. 2. El Derecho Penal, en la época actual y merced a su evolución, constituye un instrumento idóneo para combatir la arbitrariedad, conjuntamente con el proceso penal que contiene reglas favorables al inculpado y también a la sociedad en general. 3. En el Perú como "Estado Democrático de Derecho" la administración de justicia penal se rige por el principio de legalidad, basada en uno de los principios esenciales el denominado "debido proceso o proceso justo" que constituye una exigencia normativa tanto ética como jurídica, que es garantía del respeto y la preservación de la dignidad humana. (p.153).*

(Espinoza, 2017)En su trabajo de investigación titulada **“Hacia el debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita y sus implicancias en el debido proceso penal”** Para optar el grado de Magíster en Derecho. Llego a la siguiente conclusión respecto a la exclusión probatoria de la prueba ilícita como garantía constitucional:

- *La prueba que se admita e incorpore válidamente al proceso penal, y la prueba que se excluye por atentar los derechos fundamentales, tiene una implicancia directa en el debido proceso, pues de ello dependerá el éxito (sentencia condenatoria) del proceso o en su defecto el fracaso (nulidad) del proceso penal (p.158).*
- *La obtención y la incorporación de la prueba son componentes esenciales del debido proceso, tal es así que ante el defecto de ésta, la consecuencia directamente se manifiesta en el proceso, en razón que su finalidad se ve perturbada, desviada de su cauce normal; si una prueba es ilícitamente obtenida pero se incorpora lícitamente en el proceso penal evidentemente vulnera el derecho fundamental, sin embargo, hay medios probatorios que se debe incorporar pese a tener algunos defectos, ello aplicando estrictamente el principio de proporcionalidad en el caso concreto(p.158).*

(Trigoso, 2008)En su trabajo de investigación titulada **“Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana”** Para

optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales. Llego a la siguiente conclusión:

- *La doctrina nacional y el Tribunal Constitucional no han desarrollado de manera orgánica criterios respecto de la prueba ilícita. Sin embargo, en la sentencia del caso “Rafael García Mendoza contra SERPOST S.A. (1058-2004- AA/TC) ha fijado dos cuestiones fundamentales: primero, que la actividad probatoria y el descubrimiento de la verdad no pueden lograrse a cualquier precio, pues en tal cometido es exigible el respeto y observancia de los límites establecidos por la Constitución, es decir, los derechos fundamentales, y, segundo, que la prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales no puede ser utilizada para incriminar a una persona y, por tanto, carece de efectos legales. Este fallo es hasta ahora el más importante pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional, el mismo que podría marcar el inicio de un desarrollo más orgánico y sistemático de la cuestión a nivel de la jurisprudencia constitucional en nuestro país. En el mismo sentido, en la doctrina se aprecia un creciente interés por la problemática de la prueba ilícita (p.166).*

(Quevedo, 2015)En su trabajo de investigación titulada **“Obtención de la prueba ilícita en el ordenamiento procesal penal peruano y la vulneración a los derechos fundamentales”** Para optar el grado de Grado Académico de Maestro en Derecho Penal. Llego a la siguiente conclusión:

- *La prueba ilícita es aquella que ha sido obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales, y constituye un límite para el principio de averiguación de la verdad en proceso. Siendo susceptibles de ser violentados los derechos fundamentales contenidos en el Capítulo 1 Título 1 de la Constitución Política; así como los derechos no enumerados que también se garantizan, otros de naturaleza análoga o lo que deriven de la dignidad humana, en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, regulados en el artículo 3o del texto constitucional (p.153).*

(Ignacio, 2015)En su trabajo de investigación titulada **“Pruebas ilícitas afectan los derechos fundamentales en el Nuevo Procesal Penal del Distrito Judicial de Huancavelica”** Para optar el título profesional de Abogado. Llego a la siguiente conclusión:

- *Hemos determinado que el factor doctrinal tiene una prevalencia de influir en un 40% para la obtención de pruebas ilícitas de tal manera que afecten los derechos fundamentales en el nuevo proceso penal del distrito judicial de Huancavelica, asimismo este resultado está en relación con la percepción de los Jueces y Fiscales. 3. Hemos determinado que el factor normativo tiene una prevalencia de influir en un 20% para la obtención de pruebas ilícitas que afecten los derechos fundamentales en el nuevo proceso penal del distrito judicial de Huancavelica, de la misma manera este resultado está en relación con la percepción de los Jueces y Fiscales (p.119).*

(Mujica, 2017)En su trabajo de investigación titulada **“Modelo de control Constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a Derechos Fundamentales en el Sistema Jurídico Peruano”** Para optar el título profesional de Abogado. Llego a la siguiente conclusión:

- *En el marco del paradigma de Estado Constitucional, es posible la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales a través de una adecuada interpretación de la Constitución y de los derechos fundamentales que de ella derivan, pues si bien es importante garantizar el respeto a todos los derechos de los imputados, pues es menester del juez constitucional adoptar los mecanismos jurídicos necesarios que también prevean efectivamente el respeto a los derechos de la contraparte, de modo tal que la exclusión de la “prueba ilícita” no sea una regla absoluta en consecuencia de una interpretación literal de la norma y que no sea un blindaje para la impunidad.(p.119).*

### **2.1.2. Investigaciones internacionales**

(Culaciati, 2012) En su trabajo de investigación titulada **“La prueba ilícita en Sede Civil”** Para optar el grado de Magíster en Derecho. Llego a la siguiente conclusión respecto a la exclusión probatoria de la prueba ilícita como garantía constitucional:

- *La misma garantía del debido proceso es la que se debe considerar como fundamento constitucional de la exclusión o no valoración de la prueba ilícita. No existe un derecho autónomo a la prohibición de la prueba contaminada, sino más bien se trata de uno más de los aspectos que abarca el racional y justo procedimiento. Por ello, cuando un litigante pretende hacer valer la prueba ilícita en un procedimiento, busca obtener provecho de la violación de un derecho o garantía fundamental, poniendo en entredicho la garantía del debido proceso. La presunción de inocencia también se puede invocar, pero presenta una limitación al ámbito procesal penal y administrativo sancionatorio (p.189).*

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. LA PRUEBA:**

#### **2.2.1.1. Evolución de la prueba:**

(Bardales, 2014) La prueba como la entendemos actualmente ha tenido que evolucionar largamente y pasar por diferentes etapas en la historia de la humanidad, trátase de prueba para un determinado acto, para demostrar un hecho, o para contradecirla cuando existe imputación criminal contra una persona. Al respecto, Ferri en su obra Sociología Criminal, efectúa un estudio sobre la evolución de la prueba; traza el camino histórico de la evolución de la prueba penal, distinguiendo las siguientes fases: fase primitiva, fase religiosa, fase legal, fase sentimental y fase científica. Enfatiza que mediante

la enumeración de estas cuatro etapas o fases, se marcó el camino del recorrido de las pruebas penales a través de la historia y en los diversos pueblos. Para el hombre ha sido el transitar por un sendero duro, sembrado de espinas y abrojos. Las pruebas, en estas condiciones, han evolucionado en medio del constante vaivén de las transformaciones sociales, políticas y sobre todo psicológicas de las naciones (p.43).

(Echandía, 1995) Por su parte dicho autor consigna la existencia de cinco fases: a) Fase étnica, denominada primitiva por parecer más apropiada la expresión; b) Fase religiosa o mística, inspirada primero en el antiguo Derecho germánico y luego por la influencia del Derecho Canónico; c) Fase Legal, calificada como de tarifa legal que sometió la prueba a una rigurosa lista previa de valoración, resultando esta un avance en su época, pero hoy no justificada; d) Fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral, la cual se origina en la Revolución francesa como reacción al surgimiento de lo que se conoció con el nombre de tarifa legal que sostiene la absoluta libertad de valorar la prueba; se aplicó primero al proceso pena y mucho después al proceso civil; y e) Fase científica, que actualmente impera en los códigos procesales modernos(p.43).

(Bardales, 2014) Así también la prueba ha tenido una evolución desde la cultura griega hasta el derecho moderno:

1. (Bardales, 2014) **Época griega:** En cuanto a la forma y desarrollo de los procesos, imperó la oralidad, no importando si el proceso era civil o penal; rigió el principio dispositivo que tiene como propósito colocar sobre las partes la carga de producir la prueba, por lo que excepcionalmente, se le permitía al juez tener iniciativa para actuarlas de oficio. Entre las principales clases de prueba estaban los testimonios, los documentos y el juramento (p.44).

(Melero, 1963) En tal virtud, el juramento tuvo mucha importancia, aun cuando en la época clásica la perdió en buena medida, y existió tanto el decisorio como el referente, para solo una parte de la controversia. No obstante, lo más notable fue que existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que, al parecer, rigiera una tarifa legal que determinara de antemano su valor (p.5).

2. (Bardales, 2014)**Época romana:** La prueba ha pasado por cuatro etapas:
  - a) Fase del antiguo proceso romano o per legis acciones: Entre las pruebas privilegiadas se tenía el testimonio; era casi exclusivo en esa época. Posteriormente se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez, además de los indicios, b) El imperio: Se restituyó al juez las facultades de interrogar a los testigos, así como para determinar la carga de la prueba, c) Periodo Justiniano: Se excluyeron el testimonio de la mujer, del impúber, del perjurio, del delincuente; se sentaron reglas sobre la carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los jueces (p.47).
  
3. (Bardales, 2014)**Edad media:** Se determina la existencia de cinco fases:
  - a) Fase étnica o primitiva: En la historia de las pruebas judiciales, imperaron mucho las nuevas condiciones del cristianismo, que inicio su vigencia en gran parte de la edad media, b) Fase religiosa o mística: Durante este periodo, existían métodos por demás absurdos, basados en la creencia de una intervención de la divinidad, o en la justicia de Dios para los casos particulares; aparecieron las ordalías, los duelos judiciales y los juicios de Dios, lo mismo que las pruebas de agua y del fuego. Se decía que un acusado de un delito era inocente si salía bien librado de estas pruebas, c) Fase legal: Se establecieron las reglas de la carga de la prueba en el proceso civil, sobre los principios romanos que le hacían gravitar sobre el demandante en cuanto a los hechos afirmados en su demanda, imponiéndole al demandado la obligación de acreditar sus pruebas respecto de sus excepciones, d) fase sentimental: Se valoró un testimonio frente a otro, sopeso un testimonio particular contra la probabilidad general, representaban operaciones que suponían un conocimiento basado en un gran y profundo estudio del corazón humano, e) Fase científica: Se anuncia que el proceso civil del futuro debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda y su contestación(p.49).
  
4. (Bardales, 2014)**Derecho moderno:** El concepto de la prueba se base en la lógica inductiva y en la experiencia, esto es, en la noción de probabilidad

objetiva, siguiendo las enseñanzas benthamianas, y la investigación de los hechos aparece como una operación técnica (...). Precisamente, la teoría de las máximas de la experiencia, de tan vasta aplicación en el derecho moderno, tiene su fundamento en el concepto experimentable de lo probable (p.52).

(Giuliani, 1961)El razonamiento judicial se concibe como un silogismo en su más estricto sentido, lo cual es consecuencia del criterio abstracto que impera en esta materia y del carácter retórico mencionado, pese a que comienza a debilitarse la naturaleza argumentativa de la prueba (p.239).

(Bardales, 2014)El Derecho Contemporáneo, las pruebas tiene perfilado su sitio en cada uno de los estamentos que corresponda aplicarse, sea en el Derecho penal, civil, laboral o administrativo, según la naturaleza de la materia controvertida y, respecto del proceso penal, en atención al modelo o sistema imperante durante la investigación (p.54).

#### **2.2.1.2. Concepto de la prueba:**

(Taruffo M. , 2008)La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre (p.59-60)

(Echandía, 1995): La prueba trasciende el campo del derecho, pues se vincula con todos los sectores y especialidades del derecho, extendiéndose a todas las ciencias que integran el saber humano, e inclusive, a la vida práctica cotidiana (p.9)

(Taruffo, 2008): La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados. (...), se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

(Ostos, 2009): “La prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes”.

(Velarde, 2009): “La prueba es una forma de demostrar una hipótesis, una afirmación, sobre la existencia de un hecho o de una cosa. Ese procedimiento que reúne sentido lógico y uso común y general se manifiesta en la prueba.”

### **2.2.1.3. La prueba directa**

(Narvaéz, 2017)La cual tiene por objeto producir afirmaciones susceptibles de ser comparadas directamente con las vertidas en los escritos alegaciones. Dentro de la prueba directa, se distinguió, atendiendo a la naturaleza del medio de prueba de donde procede, entre pruebas personales y pruebas reales. En el primer caso ubicamos a los testigos, confesión y peritos. En el segundo a los documentos (p.26).

### **2.2.1.4. La prueba por indicios**

Para el profesor peruano (Mass, 1995), la prueba indiciaria: “Consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente de un dato comprobado y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta” (p.20).

Por otro lado, para (Velarde, Manual del Derecho Procesal penal, 2004), “La prueba indiciaria debe distinguirse de la llamada prueba de presunciones, pues esta resulta equivocada y posibilita la confusión entre indicio y presunción legal, ya que el indicio es un dato significativo y la presunción una conducta inferida” (p.39).

La jurisprudencia también ha formulado definiciones similares a los realizados por la doctrina procesal, así el Tribunal Constitucional en el (STC Exp. N° 00728-2008-HC), “(...) a través de la prueba indirecta, se prueba un *hecho inicial-indicio* que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia de *hecho final-delito* a partir de una relación

de causalidad *inferencia lógica*. Por otro lado, la Corte suprema, a través de una jurisprudencia vinculante en la (R.N.N.º 1912-2005-PIURA), define a la prueba indiciaria como la prueba cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

#### **2.2.1.5. Los actos de la aportación de la prueba**

##### **2.2.1.5.1. La aportación de prueba de parte y la prueba de oficio**

(Talavera, 2017)La regla general en todo proceso e incluso el penal es la aportación de prueba de parte, es decir las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, sin embargo se admite la prueba de oficio conforme al artículo 385.2) del CPP cuando señala que el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes (p.81).

(Estrampes, 2013)La prueba de oficio debe entenderse como aquella prueba que en su momento no fue aportada u ofrecida por las partes del proceso y cuya práctica es acordada de oficio por el juez o tribunal durante las sesiones del juicio oral para un mejor esclarecimiento de los hechos (p.67).

##### **2.2.1.5.2. La oportunidad de ofrecimiento de la prueba**

(Talavera, 2017)Es en la fase intermedia el momento en que el fiscal, la defensa y las demás partes deben ofrecer sus medios de prueba (Art.349.1 h y 350.11f, CPP), para la cual presentarán la lista de testigos y peritos con indicación de su nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos o puntos sobre los cuales serán examinados en el curso del debate (p.84).

(Talavera, 2017)El fiscal debe ofrecer los medios de prueba en su acusación, para lo cual presentará la lista de testigos y peritos con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, le corresponde hacer una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca (p.85).

Los demás sujetos procesales podrán, en el plazo de diez días de notificación con la acusación, ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos (p.85).

(Talavera, 2017)Conforme el art.373.1 del CPP, luego de preguntado el acusado si admite los hechos o no, las partes podrán ofrecer nuevos medios de prueba. En tal caso, solo se admitirán aquellos de los cuales las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación (p.85).

(Talavera, 2017)Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba no admitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes (art.373.2 CPP). El juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido de las demás partes. Esta posibilidad de aportar prueba en el juicio es distinta a la señalada por el art.385.2 del CPP(p.85).

(Talavera, 2017)Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. Las decisiones sobre la admisibilidad probatoria son inimpugnables (p.86).

(Talavera, 2017)Según el art.385.2 del CPP, una vez culminada la recepción de las pruebas, las partes podrán solicitar al juez la práctica de nuevos medios de prueba que resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

Esta es la última oportunidad que tienen las partes para ofrecer nuevas pruebas, entendiéndose como tales no solo las sobrevinientes, sino todas aquellas no ofrecidas precedentemente (p.86).

#### **2.2.1.6. Los principios que regulan la aportación y la admisión de la prueba:**

##### **a. Principio de libertad de prueba:**

(Talavera, 2017)Es aquel principio regulado en el art.157.1 del CPP, conforme al cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Conforme a este principio se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido. Se sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta (p.86).

##### **b. Principio de pertinencia:**

(Talavera, 2017)El código confiere a la defensa la facultad de utilizar medios de prueba, siempre que sea pertinentes (art. T.P., CPP). La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (art.352.5.b, CPP); en caso contrario, el juez las excluye mediante auto motivado (art.155.2, CPP) (p.87).

(Talavera, 2017)La pertinencia guarda relación con lo que es objeto de prueba, el mismo que se define como aquello susceptible de ser probado, es decir, en lo que debe o puede recaer la prueba (p.87).

(Talavera, 2017)Así conforme, la prueba pertinente en un delito de homicidio será la testifical ofrecida para acreditar que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. Prueba

impertinente, será la prueba testimonial ofrecida para demostrar la mala fama de la víctima en un caso por delito de homicidio (p.87).

**c. Principio de conducencia**

(Talavera, 2017)El principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el art. 352.5.b del CPP, parte de dos premisas fundamentales: a) En primer lugar, que el legislador puede determinar en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no. Por ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito (art.168, CPP). b) En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorias para un caso concreto. Por ejemplo, no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años (art.182.3, CPP) (p.91).

**d. Principio de utilidad**

(Talavera, 2017)Respecto a la utilidad, el Código Procesal Penal reconoce dos supuestos especiales: la limitación de los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundante o de imposibles consecución (art.155.2, CPP). Resulta sobreabundante por ejemplo ofrecer veinte testigos para acreditar que el acusado tiene buena conducta, así en tal caso, el juez le corresponde limitar la aportación de prueba al número razonable de testigos, para lo cual deberá comunicar su decisión a la parte que propuso los testigos, para que esta sea quien elija los testigos que de acuerdo a su estrategia o teoría del caso le convengan (p.91).

**e. Principio de licitud**

(Talavera, 2017)El código procesal penal nos indica, que un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso. Por lo tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa (prueba ilícita) o indirectamente (fruto del árbol envenenado), con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona

(Art.VIII T.P. CPP). Por tanto, la consecuencia procesal de la ilicitud será en unos casos la inadmisión del medio de prueba, y en otros su falta de aptitud para formar la convicción judicial o bien fijar los hechos, es decir para motivar la sentencia (p.92).

#### **f. Principio de necesidad**

(Talavera, 2017)Este principio de necesidad de la prueba tiene sustento en la presunción de inocencia consagrada en el art.2.24.e de la constitución y desarrollada por el art.II.1 del T.P. del CPP(p.93).

(Talavera, 2017)La necesidad de un medio de prueba es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdiccional como criterio de admisión probatoria general (p.93).

(Talavera, 2017)Existe una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias o estipulaciones de prueba, que son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos (p.93).

### **2.2.2. NORMATIVIDAD LEGAL DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

#### **2.2.2.1. Bases constitucionales de la prueba penal:**

(Talavera, 2017)Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el art. 44 de la Constitución. Además, tal disposición no hace, sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales (p.19).

(Talavera, 2017)En ese sentido, la Corte Suprema, señala: “La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal, y de las personas que de una u otra manera son

vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos” (p.20).

(Talavera, 2017)El contenido esencial o contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la prueba no fue primigeniamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino por la doctrina nacional y la doctrina y jurisprudencia extranjeras. No obstante, ello, se debe puntualizar que la delimitación o alcance del derecho fundamental a la prueba se ha ido perfilando en nuestro país a través de la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución y particularmente por las reglas probatorias del Código Procesal Penal (p.27).

(Junnoy, 2009)Al reconocer al derecho a la prueba como una norma de rango constitucional, resulta de aplicación directa e inmediata, por lo que vincula a todos los poderes públicos y muy especialmente a los jueces y magistrados (p.99).

(Talavera, 2017)Por su parte el Tribunal Constitucional, a fin de definir cuáles son las manifestaciones, elementos o derechos a la prueba, ha recogido ampliamente todas las que la doctrina ha puntualizado hasta el momento, sin duda con la finalidad de dotar al referido derecho fundamental de una elevada protección constitucional, tanto más si la configuración de este derecho es esencialmente legal. Así, ha sostenido que se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios ya que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia. Es así que considera como elementos definitorios del derecho a la prueba los siguientes (p.28).

a) (Constitucional, 2005)**El derecho a ofrecer medios de pruebas:** El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios

que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (p.14)

**b)** (Talavera, 2017) **El derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos:** Este elemento consiste en el derecho que tiene su titular a que se admitan los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba (p.35).

**c)** (Talavera, 2017) **El derecho a que se actúen adecuadamente los medios de prueba admitidos:** Se entiende por actuación o práctica de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos solicitados o decretados de oficio se incorporen o ejecuten en el proceso (p.32).

#### **2.2.2.2. La prueba en el proceso penal**

(Talavera, 2017) La prueba impregna de carácter al proceso; un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, fundamentalmente, en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba. También se la define como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos del hecho probado. Incluso se sostiene que la prueba penal es el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos y, consecuentemente, se constituye en la institución jurídica de prueba. Estas normas establecen una primera y más amplia obligación del Juez, de contenido negativo, obligación de no consignar en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos establecidos por la ley (p.41).

(Talavera, 2017) El denominado “juicio histórico” deberá reconstruirse y dilucidarse en virtud de los medios de prueba que se hayan aportado al proceso dentro de los cánones legales establecidos en la norma

procesal, pues está vedado a la autoridad judicial, sustentar su convicción en elementos netamente subjetivos o en abstracto sentido de justicia; así también al juez le está prohibido formar su convicción sobre cualquier medio de información referente a los hechos, el valor y eficacia de la información, pues estos están condicionados a su ingreso en el proceso con arreglo a la ley procesal y sin infringir la constitución(p.42).

(Talavera, 2017)La prueba exige el ejercicio de una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías, a saber; a) producción, como manifestación de voluntad hecha por las partes dirigida a la introducción en el proceso de determinado medio de certeza; b) recepción, que es el hecho de tomar conocimiento del elemento de prueba(dato objetivo o información sobre el objeto procesal) producido en el proceso; y c) valoración, consistente en el análisis crítico hecho por el juez y sustentado en la libre convicción o criterio de conciencia acerca del resultado del examen probatorio. En síntesis, se exige que la prueba atraviese limpiamente los filtros antes señalados que son exigencias de la norma procesal a fin de ser valoradas por el operador jurisdiccional y que surta sus efectos legales en una decisión fundada en derecho, en tanto y en cuanto, se haya respetado la norma procesal que rige, es decir, el principio del debido proceso, consagrado en nuestra Carta Magna (p.42).

### **2.2.2.3. La prueba en el proceso penal, según la jurisprudencia del tribunal constitucional**

#### **\* La prueba y ponderación. Stc. N° 06712-2005-hc/tc. Caso Magaly Medina**

(Gutarra, 2016)Se analiza la ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, dándole prevalencia al derecho a la intimidad. Así tenemos que en la parte considerativa, la referida resolución judicial señala:(...). CUARTO.- Que, (...), se ha examinado la prueba producida y contrastada fáctica y dogmáticamente, como es el vídeo “Prostivedettes” y los diálogos transcritos; las declaraciones de los denunciados admitiendo haber procedido sin autorización a filmar las escenas sexuales de la agraviada. Se concluye entonces que, existe material

probatorio idóneo, suficiente e incontrovertible de la comisión del delito contra la intimidad (...). QUINTO.- Fundamentos del derecho a la intimidad. Queda claro (...) que, la difusión televisiva de las escenas sexuales íntimas de la agraviada, no estaban de ningún modo justificadas por una exigencia informativa, en cuanto se estima que el derecho de Información tiene relevancia jurídica solamente en los límites de la utilidad social y de la esencialidad y modales civilizados de la noticia. (...) SEXTO. - Conflictos de derechos fundamentales. La doctrina informa además que, el derecho de Información no es absoluto, pues ningún derecho lo es, y ha de coexistir pacíficamente con otros derechos fundamentales. En efecto, a partir de la Constitución Política se establece que, cuando del ejercicio de tales libertades resulten afectados la intimidad y honor de las personas, nos encontramos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, que para resolverlo deberá recurrirse a los baremos siguientes: a) la no existencia de derechos fundamentales absolutos., ni de límites absolutos a éstos, b) la delimitación de los derechos enfrentados, distinguiendo entre la libertad de información y de expresión, por un lado, y el derecho a la intimidad personal, por otro, c) la importancia de los criterios de ponderación y, d) la especial consideración de penetrar, dolosa y abusivamente, en la intimidad personal. En tal virtud, en lo que se refiere a éste derecho, y su relación con el derecho a la información, ciertamente los preceptos del Código Penal conceden una amplia protección a la primera, (...) protección que se sustenta y responde a los valores consagrados en la Constitución Política. SEPTIMO.- Los criterios de ponderación. Es reiterada jurisprudencia de los Tribunales constitucionales internacionales y del Tribunal europeo de derechos humanos, afrontar las colisiones entre derechos fundamentales tratando de salvaguardarlos en sus colisiones, para buscar que ambos se puedan desarrollar sin que uno de ellos desaparezca. Por ello los operadores del derecho ponderarán (de pondus, peso), pesarán o sopesarán, los derechos en cuestión para que prevalezcan uno y otro al máximo, dentro de lo posible, valiéndose en lo posible del criterio de proporcionalidad; por consiguiente, a la hora de ponderar el derecho a la información periodística frente al de intimidad como es el caso de autos , se ha de considerar tres criterios convergentes: el tipo de libertad ejercitada, el

interés público existente, y la condición de personaje público o privado del ofendido; añadiéndose además, el especial “peso específico de los principios ideológicos de una verdadera sociedad democrática”. OCTAVO. - Si la información no es de interés público no estamos pues ante un hecho noticiable, se invierte lógicamente la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, con independencia de que la persona afecta sea pública o privada. Se protegen, pues, las relaciones privadas cuyo interés para la formación de la opinión pública de una sociedad democrática, es nulo. El criterio de prevalencia de la formación de la opinión pública actúa cuando se ejerce por cauces normales, caso contrario, declina el valor preferente del derecho a la información. Desaparece por tanto el fundamento de la prevalencia y, por ende, la prevalencia misma. NOVENO. - Que, en el caso materia de incriminación se evidencia una injerencia ilegítima a la intimidad; pues, el reportaje televisado “Las Prostitvdettes” exhibe a Mónica Adaro Rueda manteniendo relaciones sexuales con una persona de sexo masculino. Que filmaciones de tal naturaleza constituyen formas de cómo se puede penetrar y quebrantar las fronteras del entorno de la intimidad propia de cada persona, ya que evidentemente no era una información de interés público. Más reprobables y desvalorada resulta la conducta sub examen, al haber reconocido los propios sentenciados que provocaron el encuentro sexual instruyendo al llamado “contacto” para que oficie de instigador. DÉCIMO. - Libertad de información y hechos verdaderos alegados por los sentenciados (prostitución clandestina). Se plantea en tal dimensión, la cuestión relativa a si también se puede lesionar la intimidad de una persona imputándole hechos que le perjudiquen, aunque sean verdaderos. La jurisprudencia constitucional española tiene por ejemplo establecido que, la imputación de un hecho verdadero, ausente de todo interés público, supone la intromisión en la intimidad de una persona privada, por no estar amparada por el derecho a la libertad de información veraz sobre hechos noticiables con relevancia pública. Por tales fundamentos, se declara improcedente la denuncia por supuesta violación a la libertad de información y al principio de legalidad que denuncian los impugnantes. DÉCIMO PRIMERO. - El derecho a la prueba, ha sido ampliamente garantizada a los denunciados.

(...), para nosotros la doctrina más autorizada que nos permite solucionar el conflicto entre los citados derechos fundamentales, e la expuesta por: A.M. Romero Coloma: Libertad de información frente a otros derechos fundamentales: España, dos mil. - David Ortega Gutiérrez: Derecho a la información versus Derecho al honor; mil novecientos noventinueve, Madrid. Tomás Vidal Marín: El derecho al honor y su protección desde la constitución española; Madrid, dos mil.- Rafael Sarazá Jimena: Libertad de expresión e información frente a honor. Intimidad y propia imagen; España, mil novecientos noventicinco.- Guillermo García Alcalde: El valor social de la información, un concepto a objetivar: Madrid, mil novecientos ochenta y siete.- José Luis Concepción Rodríguez: Honor, intimidad e imagen; Barcelona, mil novecientos noventiséis.- Sobre técnica de ponderación del Tribunal Constitucional español, ver: Manuel Pulido Quevedo: La constitución española, con jurisprudencia; Pamplona, mil novecientos noventiséis.- Antonio Jiménez-Blanco (coord.): Comentario a la Constitución. La Jurisprudencia del Tribunal constitucional, Madrid, mil novecientos noventicinco. Como ejemplos de personajes públicos, en Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español; ver: Carmen Chinchilla Marín: El derecho al honor en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Honor, intimidad y propia imagen, en Cuadernos de Derecho Judicial; Madrid, mil novecientos noventa y seis. DECIMO SEGUNDO. - (...) dada la gravedad y dañosidad personal y social que produjo la citada filmación propalada a través de un canal de televisión de señal abierta, la pena y reparación civil ha debido de ser más ejemplificadora; empero, como la parte civil no impugnó dichos extremos, no es posible la reforma en pero – reformatio in peius y/o del tantum appellatum, tantum devolutum(p.71).

#### **2.2.2.4. La prueba y los derechos humanos**

(Gutarra, 2016)El abordaje del concepto del derecho a la prueba no puede materializarse sin una necesaria referencia a su esbozo desde sede supranacional, en particular a partir de las previsiones del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el derecho a probar parte de la noción de la facultad y propiamente capacidad de sustentar las alegaciones

que se afirman. Ciertamente sin prueba, no es defendible una posición determinada y es más, tiene en particular un tratamiento dual en su contenido sustantivo: se trata de un derecho pero al mismo tiempo de una exigencia (p.131).

(Gutarra, 2016)Esta doble condición parte de la tesis de que el derecho a probar es irrestricto en cuanto a su marco conceptual. La prueba no debe denotar sino las delimitaciones que en propiedad imponen los derechos fundamentales concernidos a propósito de su examen y ello determina su calidad de derecho especialmente reconocido en toda controversia por cuanto el derecho a probar es indesligable de la probanza de una alegación. Sin prueba, no puede ser sustentada una decisión en forma válida (p.131).

(Gutarra, 2016)Y sin embargo, junto a esa naturaleza troncal de no restricciones del derecho a probar, salvo las reconocidas por la ley y los instrumentos jurisprudenciales vinculantes, coexiste una segunda calidad de la prueba, cual es la connotación de su exigencia para consolidar el derecho a verificar la sustentación que se afirma (p.132).

(Gutarra, 2016)En consecuencia, sobre el carácter descriptivo de la prueba en cuanto derecho fundamental, es necesario observar un carácter prescriptivo del derecho a probar. Ese es nuestro planteamiento conceptual respecto de este derecho (p.132).

(Gutarra, 2016)Verificada esta cuestión de delimitación conceptual, el derecho a probar se inserta como una garantía judicial implícita en la Convención Americana de Derechos Humanos-CADH. A este respecto, es menester acotar que el derecho al debido proceso, en su calidad de derecho continente, aborda diversos componentes cuya descripción consigna el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos desde una premisa de realización de las garantías mínimas que efectivamente debe abordar un proceso (p.132).

(Gutarra, 2016)*Artículo 8. Garantías Judiciales:*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*

*determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

### **2.2.3. LA PRUEBA PROHIBIDA**

### **2.2.3.1. Concepto**

(Espinoza, 2017)La prueba ilícita, es aquella prueba que se obtiene violando algún derecho fundamental y tal como lo dispone directamente el texto constitucional, su consecuencia, es la nulidad absoluta, al no admitir saneamiento ni convalidación (p.55).

(Espinoza, 2017)Aquí tenemos otra concepción de la prueba ilícita, esta concepción señala la prueba ilícita se define como aquella que está vinculado directamente a la vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas a la hora de obtener las pruebas que tengan que ser utilizadas en el proceso (p.55).

(Espinoza, 2017)Por otro lado, la prueba ilícita es conceptualizada como aquel que contraviene los principios del ordenamiento jurídico, en este punto es necesario distinguir algunas precisiones terminológicas para su mayor y mejor entendimiento entre: prueba irregular, prueba ilícita y prueba prohibida. La prueba irregular es la que se produce contraviniendo la norma constitucional que regula su obtención y valoración; prueba ilícita se entiende como aquella en la que en su origen o desarrollo se ha restringido un derecho o libertad fundamental; y prueba prohibida no es más que la consecuencia de la prueba ilícita, entendida como aquella que no puede ser traída al proceso puesto que deriva de otra producida con directa afectación de derechos fundamentales protegidas constitucionalmente (p.56).

(Espinoza, 2017)El contenido de “prueba ilícita” se encuentra dentro de la más amplia categoría denominada “pruebas prohibidas”; es decir entre la primera categoría y la segunda existe una relación de especie a género, este es interesante destacar porque para tener una cabal diferencia entre estas dos categorías. Haciendo una interpretación, “prueba prohibida” es aquel elemento que sirve para demostrar una proposición fáctica, sin embargo, esta ha sido obtenida en contra de una norma legal o constitucional, incluso violando un principio general del derecho, en una prueba prohibida lo que se cuestiona es la forma de obtención, y esto evidentemente genera su nulidad (p.56).

### **2.2.3.2. Clases de prueba ilícita o prohibida:**

Siguiendo a (Ballesteros, 1986) podemos clasificar las pruebas ilícitas, de un lado, las obtenidas de modo ilegal o irregular y, de otro, las incorporadas de forma irregular al proceso (p.14).

#### **a) Obtención ilegal o irregular. -**

(Ballesteros, 1986) Son los elementos de prueba obtenidos antes del proceso.

a.1.- Se considera prueba prohibida cuando el elemento de prueba viola derechos fundamentales. - Tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial se ha establecido que la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exige que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del Fiscal o Juez. En este sentido por ejemplo, la prueba recogida infringiendo la garantía de la inviolabilidad del domicilio carece de valor probatoria, y corresponde dejar sin efecto la resolución dictada en contra del imputado si en ella se meritan pruebas recogidas mediante un allanamiento o un secuestro ilegal (p.14).

(Ballesteros, 1986) En cuanto al derecho de violación de domicilio, en nuestra jurisprudencia se ha establecido que es ilícita la prueba obtenida mediante registro de domicilio e incautación de papeles privados sin orden del juez, violándose el art. 2º inc. 9) de la Constitución de 1993 (inviolabilidad de domicilio), más aún si la persona intervenida tiene la condición de abogada, y por lo tanto está amparada por el secreto profesional. Exp. Nº 16-90-Lima (p.15).

(Perez, 1998) En la Ejecutoria Suprema del 07 de Nov. 1988 se ha delineado que: "...las excepciones al derecho constitucional de inviolabilidad de domicilio lo constituyen a) Que se esté cometiendo delito flagrante, b) Que haya peligro inminente de la perpetración de un delito; c) Que se presenten razones de sanidad, d) Que, se presenten motivaciones de grave riesgo. Por ello, si durante la secuela del proceso penal se ha llegado a probar de manera categórica que el arma incautada al procesado se ha realizado violándose el artículo 2º inciso 8) de la Constitución Política vigente (inviolabilidad de domicilio); dicha incautación carece de mérito

probatorio para emitir una sentencia condenatoria por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego” (p.44).

### **b) Incorporación Ilegal**

(Ballesteros, 1986)b.1.Pruebas prohibidas por ley.- Son las pruebas que se incorporan al proceso pese a estar expresamente prohibidas por ley, Así:  
- El artículo 2º inciso 24) párrafo h) de nuestra Constitución establece que nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o a tratos inhumanos o humillantes (...). Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia». Esta norma constitucional no solo es válida intra-proceso sino, sobre todo, extra-proceso (investigación policial).

- El inciso 1) del artículo 165º del C.P.P (2004) prescribe «Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencia. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte». Cuando el testigo declara sin que previamente el juez le advierta que no está obligado, la declaración no podrá ser utilizada como medio de prueba por ser prueba ilícita. Así en una antigua Ejecutoria Suprema del 09 de Diciembre de 1939, se sostuvo que: “es nula la declaración prestada por la hermana de un acusado a quien no se le advertido del derecho que le asiste conforme a ley, para rehusar la declaración” El inciso 2 del artículo 265º del C.P.P. (2004) prescribe que «Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado». Si por decisión judicial el testigo es obligado a declarar en contra de su decisión, dicha declaración es nula, sin embargo, si decide declarar voluntariamente respecto al secreto, su declaración es válida, pero responderá por la divulgación del secreto que se le confió. En este sentido nuestra jurisprudencia ha establecido que: “en el caso materia de autos, se puede apreciar que la relación que han mantenido el testigo y

procesado ha sido estrictamente de carácter laboral, por lo que no está obligado a declarar este último, más aún si éste lo ha representado en los diversos juicios penales en donde ha actuado como abogado defensor” Exp. N° 1380-91(p.45).

(Ballesteros, 1986)b.2.- Pruebas irregulares. - Son aquellas que se incorporan al proceso sin las formalidades previstas por la ley ordinaria. Por ejemplo, si se tratara de la declaración de un testigo, éste deberá prestar juramento. En caso de reconocimiento de personas se deberá describir previamente, así el imputado deberá ser presentado junto a otras personas que tengan similares características físicas. Sobre el particular en la sentencia 94-93-Lambayeque 09/12/93[10] se estableció que: “No tiene valor probatorio la diligencia de reconocimiento de la persona cuando junto al inculpado no se presentan a otras con similares características Físicas”(p.45).

### **2.2.3.3. Excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita**

(Velarde P. S., 2009)La regla general parte de la tesis de que toda prueba conseguida de manera ilícita debe excluirse del proceso. Esta regla general en materia de prueba prohibida es su exclusión tanto de la prueba directa (cuando una confesión se obtiene mediante torturas), como de la prueba derivada(cuando producto de una intervención telefónica se logra incautar la droga), la primera a través de las reglas de exclusión y en el segundo caso, por medio de la teoría del fruto del árbol envenenado(p.239).

(Velarde P. S., 2009)Existe consenso en la doctrina respecto a la exclusión de la prueba ilícita, sin embargo, la doctrina respecto a la exclusión de la prueba ilícita, sin embargo, la doctrina alemana ha desarrollado la teoría de la proporcionalidad, la cual es empleada por los tribunales en forma excepcional. La regla general de exclusión admite excepciones, que han sido desarrollados esencialmente por la jurisprudencia norteamericana como formas de atenuar el impacto de la sensación de impunidad que genera la aplicación de la exclusiones probatorias (p.155).

#### **2.2.3.4. La prueba ilícita en el Nuevo Código Procesal Penal**

(Bardales, 2014)El artículo 159° del Código Procesal Penal señala: “El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. Este precepto guarda íntima concordancia con lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del citado código que señala sobre la legitimidad de la prueba lo siguiente: 1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. Nos permitimos consignar literalmente la norma inherente a esta garantía procesal, que determina la proscripción de pruebas obtenidas ilícitamente, es decir, sin respetar el debido proceso, porque constituye parte elemental del fundamento del mismo, que tiene como norte la búsqueda de la verdad legal dentro del juicio histórico que desarrolla el operador jurisdiccional. Aclaremos, expresamente, que no define la prueba ilícita, pero de su contenido aflora que solo se esta frente a pruebas prohibidas, cuando las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violan o vulneran el contenido esencial de derechos elementales del individuo; es pues, es esencia, lo que el legislador no ha transmitido (p.248).

#### **2.2.3.5. Posiciones en torno a la regla de exclusión sobre la prueba prohibida**

(Ballesteros, 1986)Sobre los efectos de la prueba ilícita existen dos posiciones.

- a) La primera posición sostiene que la prueba ilícitamente obtenida debe tener valor probatorio en el proceso penal, debiéndose sancionara únicamente al funcionario o servidor público que participó en su obtención o incorporación irregular. Esto se fundamenta en el hecho que el proceso tiene como finalidad encontrar la verdad histórica o material no importando el costo

de la misma. Consideramos que el fin no puede justificar la utilización de cualquier elemento de prueba para arribar a la verdad. El principio de libre apreciación de la prueba no se puede utilizar para valorar las pruebas ilícitas, antes de apreciar una prueba primero se debe analizar si esta es lícita y, después, valorarla (p.30).

- b) La segunda afirma que las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales o procedimientos constitucionales carecen de validez y eficacia probatoria, puesto que la verdad no se puede encontrar a cualquier precio y menos violándose derechos esenciales. Nuestro Tribunal Constitucional, ha sostenido que la prueba es procesalmente inefectiva e inutilizable si en su obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal.

Por nuestra parte, precisamos que no tienen efectos probatorios los elementos de prueba obtenidos o incorporados al proceso violando derechos y libertades fundamentales, garantías establecidas en las normas procesales y normas procesales que regulan la actividad probatoria(p.31)

(Ballesteros, 1986)Estos efectos abarcan a aquellos elementos de prueba que han sido obtenidos legalmente, pero que se han basado en aquellos datos conseguidos por prueba ilegal o prohibida. En este mismo sentido el C.P.P. (2004) prescribe que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona o que no hayan sido incorporados por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Así pues, el nuevo Código (2004) consagra la teoría de la exclusión de la prueba prohibida (prueba obtenida directamente) y la teoría del árbol envenenado (prueba obtenida indirectamente), las cuales se analizarán brevemente (p.35).

\* (Castro, 1998)**b.1.- La Teoría de la Exclusión**

Es la teoría de las pruebas ilegales directamente obtenidas, tiene sus orígenes en la jurisprudencia de la Corte Federal de los Estados Unidos (illegally obtained evidence), en el caso de «Boyd vs. U.S» en 1866; caso «Weeks vs U.S» en 1914, y los casos «Rochin vs. California» en 1952 y «Elkins vs. U.S» en 1960. A partir de estos procesos se desarrolló a nivel de la doctrina procesal la Teoría de las Reglas de Exclusión (p.654)

\* (Castro, 1998)**B.2.- Teoría del árbol envenenado**

Esta teoría surgió en 1920 en la jurisprudencia Norte Americana a partir del «Caso Silverthorne Lumbre Co. Vs U.S.» con referencia a un allanamiento ilegal. Su nombre se debe a la denominación que le dio el Juez Supremo Frankfurte en el «Caso Nardone» en 1939, referido a grabaciones telefónicas no autorizadas. Otros casos relevante es el de «United States vs Wade» de 1967, referido a irregulares reconocimientos en rueda de personas.

Toda prueba obtenida mediante vulneración de derechos constitucionales carecen de efecto legal, igualmente carecen de efecto legal toda fuente de prueba que se obtenga de ella.

Según esta Teoría el medio utilizado en el caso concreto puede ser lícito, pero si se arribó a dicha prueba por medios anteriores ilícitos, está última así como la prueba mediata, también deben ser excluidas. De tal manera que la ineficacia de la prueba ilegalmente obtenida afecta a aquellas otras pruebas que, si bien son en sí mismas legales, por basarse en aquellos datos conseguidos por la prueba ilegal, no pueden ser admitidas. Para ello tiene que existir una relación de causalidad o de dependencia jurídico-procesal entre el acto irregular anterior y el acto regular posterior. (p.655)

### **2.2.3.6. Jurisprudencia sobre la prueba prohibida y derechos fundamentales**

(Zegarra, 2010)Un primer caso nacional sobre a materia, los constituye la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Exp. 11-2001, que mediante Sentencia de fecha 18 de febrero de 2003, Caso Ernesto Ramón Gamarra Olivares. En este caso la defensa del encausado adujo que la prueba en que se sustentan los cargos formulados en su contra, esto es un video titulado “Entrevista Polo Gamarra y amigo Lucho”, procedían de un hecho ilícito e irregular, al haber sido obtenido contra la ley, por lo que carecía de valor probatorio; ya que, dicho video fue obtenido como producto de una incautación llevada a cabo sin autorización judicial. Ante estos argumentos la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, el considerando Décimo Primero pondero que: “sin embargo, teniendo en consideración que la realidad de esta reunión filmada en dicha prueba videográfica, ha sido reconocida por todos los participantes, tanto en la fecha, circunstancias y secuencias en que ha desarrollado (...) dicha prueba ha sido valorada como medio indiciario, confirmado por las demás declaraciones y testimoniales ya referidas, todas las que merituadas en su conjunto, han llevado a la convicción de los integrantes de esta Sala Penal Especial que lo juzga, respecto a que ha quedado probada la comisión de los delitos materia de la acusación, así como la responsabilidad penal del encausado, resultando por lo tanto irrelevante para el presente caso el origen y modo de obtención de esta prueba (...)”(p.6).

(Zegarra, 2010)En suma, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, aunque no aplica abiertamente la teoría de la fuente independiente para dar validez a la prueba videográfica cuestionada, acepta que ese cuestionamiento es irrelevante porque la participación en la reunión captada en el video y la responsabilidad penal del encausado han sido probados por otros medios de prueba actuados durante el juicio, como son las testimoniales y declaraciones (p.7).

(Zegarra, 2010)En otro caso, Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Expediente 21 – 2001, sentencia del 3 de julio de 2003, Caso

José Ramos García Marcelo, también se discute la incautación de un video sin autorización judicial previa, por lo que la defensa del encausado en aplicación del criterio jurisprudencial del “fruto del árbol envenenado” pretende se declare la invalidez del video incriminatorio. En ese caso, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema precisó que: “(...) a) el video no se encontraba en poder del encausado (...), b) que la pertenencia y secreta custodia le correspondía a Vladimiro Montesinos Torres (...), c) que el requerimiento del video se hizo en domicilio distinto, y d) que la supuesta indefensión de sus derechos , provino más bien de su actuación ilícita, por lo tanto, la incautación por parte del Estado del video y su ofrecimiento como medio de prueba en la presente causa, no resulta atentatorio a los derechos constitucionales del citado acusado, menos de la teoría “de la bandeja de plata” (arresto de una persona con violación de domicilio y obtención de pruebas que lo incriminan), a la de la jurisprudencia norteamericana denominada 7 “doctrina del fruto del árbol envenenado”, y a la teoría “del efecto reflejo de la prueba ilícita o efecto expansivo”; deviene improcedente lo sostenido por García Marcelo (...)”(p.7).

(Grinover, 2000)En consecuencia, para la Sala Penal Especial de la Corte Suprema ante la colisión del derecho a la intimidad y la privacidad del sujeto y el principio de tranquilidad pública se prefiere el último cuando el individuo al participar en un hecho delictivo permite el estado de indefensión de esos derechos que alega se vulneraron. Este caso entonces, se constituye en un interesante caso de aplicación de la teoría de la proporcionalidad por un tribunal peruano, donde ponderó los intereses de la sociedad en la tranquilidad pública por encima del derecho a la privacidad y a la intimidad de un individuo. Las excepciones a la regla de exclusión probatoria, que revisaremos más adelante consienten la admisión de prueba ilícitamente obtenida utilizando el criterio de proporcionalidad, razonamiento que es aplicado por los tribunales de Alemania Federal siempre con carácter excepcional y en casos extremadamente graves. Equilibrando la contraposición de valores fundamentales que se encuentren en tensión, la eficiencia y éxito de la administración de justicia por un lado, la garantía del acusado a no ser condenado en base a pruebas ilícitas, por el otro. La aplicación del principio de proporcionalidad, pese a

dar admisibilidad a un medio de prueba inconstitucional, es el camino a seguir como medio de evitar peores desastres proporcionalmente mayores (p.288).

### **2.2.3.7. Casos mediáticos de prueba- Caso Alberto Quimper**

(Gutarra, 2016)Mediante resolución aclaratoria de oficio, cuyo fundamento jurídico 23 había resultado bastante controversial desde la premisa de una prohibición expresa a los medios de comunicación respecto a la difusión en general de interceptaciones telefónicas y la consiguiente coerción de naturaleza penal (p.75).

(Gutarra, 2016)El fundamento jurídico 7 de la resolución aclaratoria señala lo siguiente: “quien realiza la interceptación, incluso si es periodista, comete delito; quien fomenta dichas interceptaciones, incluso si es periodista, también comete delito. Asimismo, quien tiene acceso a tal información y pretende su difusión, sea porque es periodista, editor o dueño de un medio de comunicación, debe evaluar si con ello se afecta la intimidad personal o familiar o la vida privada de los interceptados, familiares o terceros. Es en este último caso que el control es posterior, en la medida que la constitución garantiza que no hay censura previa.

(Gutarra, 2016)La división del ámbito de responsabilidades resulta más explícita en relación al criterio adicional de la sentencia primigenia respecto a penalizar todo tipo de divulgación. Según la aclaración, no existe censura previa en la medida que el control de las conductas de difusión es de orden posterior. Este fundamento se inscribe con más propiedad dentro de la doctrina de “*responsabilidad ulterior*” que consagra el sistema interamericano de derechos humanos, defendido en los casos Herrera Ulloa v Costa Rica, sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C. No. 107; Ricardo Canese v Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C. No. 111; Palamara Iribarne v. Chile (caso La última tentación de Cristo), sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 135; y Eduardo Kimel v. Argentina, sentencia de 02 de mayo de 2008. Serie C. No. 177. Estos pronunciamientos, en conjunto, desestiman la censura previa respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y definen que corresponde la aplicación del sistema de responsabilidad ulterior. En tanto, la libertad de

expresión como garantía sustantiva del ordenamiento interamericano, debe ser privilegiada (p.78).

#### **2.2.3.8. Caso-Los cuellos Blancos del Callao**

(Romero, 2018)La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial suspendió preventivamente al magistrado **Daniel Peirano Sánchez** en su actuación como juez superior de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao. El juez superior ha sido vinculado con el hoy recluso **Walter Ríos**, ex presidente de la Corte del Callao, quien presuntamente es miembro de la organización Los Cuellos Blancos del Puerto (p.1).

(Romero, 2018)Según la investigación iniciada por la OCMA, el ahora suspendido magistrado –a quien se le ha apartado de las funciones jurisdiccionales– habría "concertado indebidamente" estrategias con Walter Ríos con el objetivo de ser beneficiado en la elección del nuevo titular de dicho distrito Judicial, para el período 2019-2020(p.1).

(Romero, 2018)Un audio difundido por el portal IDL-Reporteros y el programa "Cuarto Poder" reveló la conversación entre Walter Ríos y Daniel Peirano, que ocurrió el pasado 5 de abril. En esta, se escucha a Ríos sacar cuentas respecto a cuántos jueces o votos tendrían en diciembre para mantener la presidencia de la Corte. En otro momento de la conversación, Walter Ríos le dice a Peirano que deben trabajar "estratégicamente" y el juez superior le responde que ya han dado "el primer paso". El detenido juez le dice además que él hará "su trabajo" con el CNM (p.1).

(Romero, 2018)Peirano venía además afrontando un procedimiento disciplinario que le había abierto la OCMA. Según la resolución de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, a la que El Comercio tuvo acceso, hay fuertes elementos indiciarios de que Peirano, como juez de la Cuarta Sala Penal del Callao, emitió en el 2016 una sentencia que favoreció a una jueza acusada de prevaricato con la que tenía una "relación extraprocesal"(p.2).

(Romero, 2018)La jueza, Vilma Núñez, según algunos testigos que declararon para la investigación, había comentado a sus conocidos que tenía una grabación de Peirano que era su “seguro” para que él la librara del proceso, pues si no lo hacía ella iba a sacar a la luz esa grabación.La investigación preliminar a Daniel Peirano se inició el 7 de marzo del 2017 con el objetivo de establecer la existencia de indicios sobre dos presuntas irregularidades que se le imputaban (p.2).

(Romero, 2018)Por un lado, le atribuían haber ordenado a tres jueces –Vilma Núñez estaba entre los magistrados– para que resolvieran a favor de las empresas Lomas de Oquendo, Servicios Villamor e Inversiones Euskaro en el caso de una invasión en el ex fundo Oquendo.También le imputaban haber intercedido ante los jueces César Hinostroza y César Castañeda para que no separaran de su cargo de jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado a Vilma Núñez, quien era procesada por su actuación en el caso de la citada invasión(p.2).

(Romero, 2018)La resolución de la OCMA indica que hay evidencia de graves hechos atribuidos a Peirano que deben ser esclarecidos en el procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se deben recabar nuevos elementos de prueba como el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones y bancario. En la solicitud de prisión preventiva, por 36 meses, la fiscal Sánchez Saavedra señala que los audios de la interceptación telefónica han puesto al descubierto una red de corrupción con ramificaciones en el **Poder Judicial**, el **Ministerio Público**, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Procesos Electorales (**ONPE**)(p.2).

(Romero, 2018)Esta red tenía su epicentro o centro de poder en la presidencia de la Corte Superior del Callao, cargo que ostentaba el exjuez superior **Walter Ríos Montalvo**, que a su vez recibía el respaldo del juez de la Corte Suprema, **César Hinostroza Pariachi**(p.2).

#### **2.2.3.9. La prueba prohibida en el caso de Nadine Hereida**

(Puccio, 2015)El penalista Luis Lamas Puccio advierte que nuestra jurisprudencia penal ordinaria no ha sido lo suficientemente

homogénea, uniforme y clara como para zanjar y poner fin a la discusión sobre la prueba ilícita, la cual es relevante para resolver la denuncia por lavado de activos contra la primera dama. Cita los casos de los "vladivideos" y los "petroaudios", en donde la judicatura ha tenido posiciones encontradas sobre el particular (p.1)

(Puccio, 2015) Señala el artículo VII del título preliminar del nuevo Código Procesal Penal, respecto a la legitimidad de la prueba, que todo medio probatorio deberá ser valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso, siempre que haya mediado un procedimiento constitucional legítimo; que carecen de efecto legal las pruebas que hayan sido obtenidas de manera directa o indirecta, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas; y que la inobservación de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor de una persona procesada no podrá hacerse valer en su contra(p.2).

(Puccio, 2015) Me refiero de manera concreta a si las agendas que se señalan pertenecen a la señora Nadine Heredia y que son parte de una investigación preparatoria por el delito de lavado de activos, deberían ser consideradas como prueba ilícita y por consiguiente excluidas de la investigación penal que existe en su contra, en tanto que la forma y manera como se supone fueron obtenidas (sustraídas ilícitamente de su ámbito privado y sin su consentimiento según la denuncia penal presentada contra los responsables), en realidad afectan derechos personales que tienen un particular contenido y arraigo de naturaleza constitucional y procesal(p.3).

(Puccio, 2015) Tema controvertido y de trascendencia jurisdiccional no solo por las posibles implicancias legales que tendría para quienes están a favor y son de la opinión de incluirlas o, por el contrario, excluirlas porque contaminarían el proceso o la investigación incoada, sino porque nuestra jurisprudencia penal ordinaria sobre el particular no ha sido lo suficientemente homogénea, uniforme y clara como para zanjar y poner final al tema. Para algunos casos las pruebas obtenidas de manera ilícita o irregular han servido para condenar a personas por delitos de corrupción (los famosos "Vladivideos"), y en otros procesos judiciales similares o parecidos, al reverso, las pruebas obtenidas en estos términos han sido descartadas y rechazadas por los magistrados (por ejemplo, los

"petroaudios"), señalándose que la forma como se obtuvieron viola preceptos fundamentales de la persona humana (p.3).

(Puccio, 2015) Sin soslayar el peso político que tiene una investigación de estas características, dado la condición tan personalísima de la persona investigada (la esposa de nuestro Primer mandatario considerada como “la primera dama del país”), tampoco la justicia constitucional, en los últimos años, ha sido lo suficientemente coherente como para sentar un precedente jurisprudencial lo suficientemente claro y contundente que finiquite la polémica (p.3).

(Puccio, 2015) La regla de la exclusión de la prueba ilícita admite excepciones que han sido especialmente desarrolladas en la jurisprudencia extranjera, con el objetivo de atenuar el impacto que implica la sensación de impunidad que suscita la aplicación de las exclusiones probatorias, y viceversa superponer los derechos personales sobre los derechos colectivos.

#### **2.2.3.10. Prueba diabólica. Stc. Exp. N° 06135-2006-PA/TC. CASO HATUCHAY**

(Gutarra, 2016) El Tribunal Constitucional aborda en este caso una definición muy particular: la prueba diabólica. Pretende establecer que es aquella prueba de difícil probanza (p.86).

(Ricardo, 2016) En argumentación, la falacia ad ignorantium merece la siguiente mención: “Llamo Locked argumento ad ignorantiam al que se apoya en la incapacidad de responder por parte del adversario. El proponente estima que su afirmación es admisible-aunque no la pruebe si nadie puede encontrar un argumento que la refute”, por ejemplo, constituye un ejemplo de falacia ad ignorantiam:

- Hemos suspendido las garantías constitucionales en todo el país porque se atentó contra la vida de un grupo de congresistas.
- Eso no es cierto, afirman algunos ciudadanos
- ¿Pueden ustedes demostrar que no hubo atentado? (p.74).

(Gutarra, 2016) El asunto es difícil o imposible demostración, partiendo de hechos no constatables, constituirá un supuesto de prueba diabólica en la medida que no se logrará acreditar algo que en propiedad es de compleja o casi irrealizable demostración (p.89).

(Gutarra, 2016) Por oposición, el concepto de prueba dinámica nos ubica en un escenario opuesto; siendo que la parte contraria está en mejor capacidad de probar determinado hecho, pues le corresponde a la misma actuar determinada prueba que estamos, por diversas razones, en la dificultad de actuar (p.89).

## **2.2.4. EL PROCESO Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA**

### **2.2.4.1. El proceso penal**

(Correa, 2011) "El Proceso Penal es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional; el Estado no puede aplicar la función punitiva mediante el instrumento de derecho en forma directa e instantánea sino que a tal actividad y objetivo en sí llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos llevados a cabo a lo largo del tiempo. Es decir para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal exigida según el art. 139. de la Constitución, que es la concreción del principio "Nullum crimen, nullum poena sine previa lege pénale et sine previo processo pénale", precisándose que el Proceso Penal resulta imprescindible y necesario, a través de él, los titulares de la potestad jurisdiccional u operadores de justicia cumplen las funciones atribuidas por las normas procesales y la Constitución Política del Estado(p.19).

### **2.2.4.2. Control constitucional para la admisión de la prueba**

(Mujica, 2017) El Pleno Jurisdiccional Nacional Penal 2004, desarrollado en la ciudad de Trujillo, entre diversos temas tratados, desarrolló algunos cuestionamientos que atraviesa el juez a la hora de admitir o no un medio de prueba, y consecuentemente su posterior valoración dentro del íter procesal. Allí se consideró la importancia de tomar como regla general en materia de prueba ilícita o prohibida que se siga aplicando su exclusión como prueba directa o derivada, a través de la regla de exclusión y de los frutos del árbol envenenado: "Toda prueba obtenida con violación constitucional, debe ser excluida de la valoración por el Juez.

Es decir, está prohibido valorar dicha prueba”. Sin embargo, también han reconocido que este mecanismo, es uno de los factores más negativos para la actuación del órgano jurisdiccional a la hora de resolver causas en las cuales se haya afectado severamente bienes jurídicos tutelados por el Estado, pues conlleva a la pérdida de prueba relevante, al favorecimiento de los culpables de la comisión de delitos, así como la dilación del proceso, los costos administrativos incurridos –hasta que se pronuncien de la ilicitud de una prueba ya en la fase resolutive o de sentencia- y obviamente, el entorpecimiento del funcionamiento del sistema de justicia(p.86).

(Mujica, 2017)En ese sentido, y siguiendo el objeto principal de esta investigación, debemos señalar dos posiciones a considerar quien realice el control de constitucionalidad de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales, a efectos de poder determinar la validez de la misma y su posible admisión o de ser el caso, la invalidez del medio probatorio e inaplicación –y en caso sea analizado por el órgano jurisdiccional, cabría la correspondiente expulsión del sistema jurídico, pues debemos recordar que la exclusión del ordenamiento jurídico es una cualidad o potestad únicamente del juzgador(p.87).

#### **2.2.4.3. La prueba respecto a la violación de DD.HH. y crímenes de lesa humanidad. Stc. Exp. N° 00218-2009-phc/tc. Caso Roberto contreras**

(Gutarra, 2016)En los casos de graves violaciones de derechos humanos, la prueba admite connotaciones extraordinarias pues la indagación probatoria puede extenderse a periodos en los cuales la normativa persecutoria no se encontraba vigente (p.90).

(Gutarra, 2016)La afirmación merece una aclaración; el crimen de lesa humanidad es una figura muy particular y si los hechos ocurrieron antes de la tipificación del crimen de lesa humanidad en el Estado parte de la Convención Americana, el juez tiene la facultad de examinar los hechos ocurridos tipificados como lesa humanidad, incluso antes de que el Código o instrumento internacional respectivo hubiere entrado en vigencia en el ordenamiento nacional (p.90).

#### **2.2.4.4.El derecho a probar como componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva**

La prueba, debe ser entendida no solo desde el punto de vista instrumental como medio por el cual se constatan hechos a ser cuestionados dentro del proceso-, sino también como una institución procesal básica dentro del eje de funcionamiento del Debido Proceso; y que como tal garantiza el respeto a los derechos fundamentales inherentes al uso de la prueba, y las garantías a la contraparte –como el derecho a la verdad para casos determinados y la prevalencia del interés público ante la comisión de delitos que afecten la administración pública- tal como es el Derecho a Probar. Así mismo, ha sido catalogado como un derecho integrante de otro derecho fundamental de naturaleza compleja como el derecho a un proceso justo o debido proceso –siendo esta la postura más adecuada en nuestra opinión- (como el Common Law) o el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva si se enfoca desde la arista del civil law o tradición Germano-Románica. El derecho a probar es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo (p.56).

#### **2.2.4.5.La prueba en un estado constitucional**

(Mujica, 2017)Hoy desde el paradigma del “Estado constitucional” parece claro que los principios, garantías y derechos plasmados en las Constituciones Políticas de los Estados merecen ser reevaluados y concordados a fin de que no colisionen o se opongan con este nuevo modelo de organización jurídico-política. Y un ejemplo de ello, no cabe duda, es el rol de la admisión de la prueba de cargo denominada “prohibida” o “ilícita”, ante la posible vulneración de derechos fundamentales, que, en congruencia con el paradigma de Estado Constitucional deberían también ser tomados en cuenta a la hora de admitir un medio de prueba ilícito y sus repercusiones a nivel social y jurídico; comprendiendo que ello podría generar el mal funcionamiento de un instituto procesal y que además puede generar serias contradicciones del propio paradigma(p.10).

#### **2.2.4.6.¿De qué manera se ejerce el control constitucional de la prueba?**

(Talavera, 2017)En la práctica forense existe una tendencia generalizada a diferir el análisis de la licitud o ilicitud de la prueba al momento de dictar sentencia; nada impide que el órgano judicial rechace en el trámite de admisión o inadmisión aquellas obtenidas ilícitamente (p.247).

(Talavera, 2017)Cuando los medios de prueba son ilícitos, no deben ser admitidos y, en caso de haberlo sido, no deben ser tenidos en cuenta. La ilicitud debe motivar, por lo tanto, no solo la inapreciabilidad de la prueba por el órgano judicial sentenciador, sino también su inadmisibilidad procesal (p.247).

(Talavera, 2017)En el trámite procesal de admisión, el juez debería rechazar, incluso de oficio, la prueba obtenida ilícitamente. Se considera que este es el momento oportuno para examinar las circunstancias en las que se obtuvo la fuente de prueba que trata de incorporarse al proceso, no pudiendo contentarse con que la prueba sea relevante pertinente y útil para el caso en cuestión. La ilicitud de la prueba, insistimos, debe actuar como causa de inadmisión procesal. No sería necesario, además, que la ilicitud fuera alegada por alguna de las partes (p.247).

(Talavera, 2017) A los efectos de posibilitar el control de la licitud o ilicitud de las pruebas por vía de los recursos, la jurisprudencia española viene exigiendo que cuando el Tribunal sentenciador considere que una determinada prueba es inválida por no respetar las garantías constitucionales o de legalidad ordinaria deberá recoger en el factor, tanto el contenido de la misma como las circunstancias de su práctica, para el Tribunal Superior que deba revisar la sentencia pueda, en su caso, pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la decisión sobre la toma o no en consideración de tal diligencia por razones de ilicitud o nulidad(p.248).

## **I. LA ACCIÓN TUTITIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL**

### **1.1. La tutela procesal constitucional**

Mediante el proceso constitucional se tutelan primordialmente 2 bienes jurídicos:

- Los derechos fundamentales de la persona.
- La supremacía constitucional como corte máxima del estado.

La existencia del proceso como mecanismo de procedimiento a la tutela de interés, se da con la publicación de la obra del jurista Oskar Von Bulon, profesor de la universidad de Gissen, “La teoría de las excepciones y los presupuestos procesales”. (Chaname, Dondero, Perez, & Calmet, 2009, p.648)

## **1.2. La jurisdicción constitucional**

(Chaname, Dondero, Perez, & Calmet, 2009) la jurisdicción constitucional, como sistema jurídico-social de países democráticos, se manifiestan a través de la magistratura constitucional, que está encargada de armonizar la constitución, que las demás normas no contravengan a la carta fundamental, con ello salvaguardando el estado de derecho. En este sentido se puede afirmar que la jurisdicción constitucional manifiesta, como el único encargado de cuidar la constitucionalidad, premunido de poderes independientes, autónomos y máximo al fuero común, siendo el único interprete de la constitución. (p.650)

### **Control de la constitucionalidad**

El sistema de control constitucional en el Perú es mixto, por su desarrollo tanto en el poder judicial como en el tribunal constitucional. Existen dos grandes bloques:

#### **a) Sistema de control difuso (origen americano)**

El control difuso peruano esta encargada su ejercicio a cualquier juez de fuero civil, penal, laboral, administrativo, comercial, etc., ante afectación de alguna norma fundamental o de inconstitucionalidad de una ley solo será a pedido del afectado, excepcionalmente, de oficio, bajo el principio de “*iura novit curia*”.

La constitución ha establecido en el artículo 135, quienes tienen la potestad de administrar justicia, que es ejercida por el poder judicial, a través de sus órganos jerárquicos.:

- ⊙ La corte suprema de justicia del Perú
- ⊙ La corte superior de justicia
- ⊙ Los juzgados especializados y mixtos
- ⊙ Los juzgados de paz letrado, en las ciudades o poblaciones de su sede.

- ⊙ Los juzgados de paz.

Son características de este sistema las siguientes:

- ⊙ Surge a través del proceso, a solicitud de inter partes dirigido a la aplicación negativa de la norma sentenciada.
- ⊙ La sentencia expedida tiene efecto ex nunc, su inaplicación, no conlleva a derogar la ley controvertida.
- ⊙ Sus efectos inter partes, no alcanzan a los sujetos que no hayan participado en la litis.
- ⊙ Puede inaplicarse una ley de oficio, bajo el principio de iura novit curia.
- ⊙ La sentencia no es vinculante, es decir no causa estado de (stare decisis).

#### **b) Sistema de control concentrado (origen español)**

El control concentrado en el Perú está encargada a un tribunal especial, denominado “tribunal constitucional”, no es un tribunal más del Estado Peruano; si no este, tiene la finalidad de tutelar que la carta fundamental no se transgredida por algún ordenamiento nacional o internacional, en caso de darse conflictos.

El tribunal constitucional, es el supremo interprete constitucional, dictando sentencias de inconstitucionalidad con carácter vinculante, en consecuencia, su efecto será *erga omnes*.

Son características de este sistema las siguientes:

- ⊙ El control concentrado, está dirigido por el tribunal colegiado especializado.
- ⊙ El fallo que declara la inconstitucionalidad de una ley expulsa la ley del ordenamiento jurídico, quedando derogada dando una forma de legislación negativa.
- ⊙ La demanda de inconstitucionalidad es planteada via acción directa, que es resuelto en forma genérica, por ello se dice que es *erga omnes*.
- ⊙ Causa efecto *erga omnes*, alcanzando incluso a los sujetos que no haya participado en la pretensión de

inconstitucionalidad, de ello se reduce el carácter vinculante (stare decisis).

- ⊙ La legitimación activa podrá solicitar la inconstitucionalidad de una ley, se encuentra, condicionada a ciertos límites a tomar en cuenta respecto a los sujetos que van a interponer la acción. (Chaname, Dondero, Perez, & Calmet, 2009, pp. 650-656)

### **1.3. Principios de la acción tuitiva**

### **1.4. La observación del debido proceso**

(Chaname, Dondero, Perez, & Calmet, 2009) el debido proceso engloba a un conjunto de garantías constitucionales, entendiéndose como debido aquello no puede ser contrario o adverso a un ordenamiento jurídico. El debido proceso es la garantía impuesta por el estado garante, inherente a la persona. Es decir que ninguna persona será privada de su vida, su libertad o su propiedad sin que exista un debido proceso legal. (p.640)

(Chaname, 2009) menciona: El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.) en cuanto a la tutela jurisdiccional idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial.

El debido proceso conocido también como juicio justo o proceso de regular es una garantía y derecho fundamental, de todos los justiciables que le permiten una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que llevan la autoridad encargada de resolverlo, pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. (p.433)

(Chaname, 2009) En la constitución de 1993, en su artículo 139° inciso 3, se establece como principio y derecho de la función jurisdiccional el debido proceso. Se le considera como tal porque al ser considerado como un principio garantiza que se cumplan las reglas de la organización

jurisdiccional, la competencia, los tramites de juicio y ejecución de las decisiones de sentencia.

Con respecto a la observancia del debido proceso, se establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, con ello se pueda dar a entender que nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, ni desviado del juez natural que conforme a la ley de la mayoría le corresponde, ni sometida a procedimientos distintos de la previamente establecidos, nadie puede ser sometido a juicio ante autoridades que no hayan recibido calificaciones para juzgar, ni juzgados por organismos jurisdiccionales de excepción y comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, está prohibido por disposición constitucional los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los procesos por delegación o comisión. (p. 435)

(Chaname, 2009) además menciona: El precepto constitucional admite que por vía de excepciones se puede establecer:

- ⊙ Los fueros militares que tiene jurisdicción sobre los miembros de las fuerzas armadas y policiales, en caso de delitos de función; también sobre los que infrinjan el servicio militar obligatorio, sobre los civiles que hayan cometido delito de traición a la patria.
- ⊙ Los fueros arbitrales que tiene reconocimientos a sus aludos.

Con respecto a los procesos por delegación o comisión, también está prohibido cuando, habiendo un proceso, se le establezca una delegación o comisión para que el procesado sea juzgado en ellas.

Como principios básicos para la implementación del debido proceso, en el aspecto de las funciones de los participantes en el proceso penal, tenemos:

- ⊙ El defensor, cuyo deber es velar por los derechos de sus defendidos.
- ⊙ El fiscal, debe estar regido por el principio de objetividad, ya que lo que busca el proceso penal, no es precisamente la condena, sino la transparencia de la verdad real debe constituirse en el investigador que reúna todos los elementos que permitan traslucir la verdad, acusando de elementos objetivos, y de configuración

clara de una conducta transgresora o pidiendo la absolución en los casos en que así corresponda.

- ⊙ La policía nacional, es la que debe actuar en la investigación de los delitos, bajo la dirección del ministerio público fiscal, y en los casos en que corresponda, en el cumplimiento de órdenes del juez.

(Quiroga, 2005) menciona que: El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos del estado, dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudiera afectar una situación jurídica (p.234).

### **El debido proceso en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

(Villareal, 2016) menciona: El debido proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho de defensa procesal, consiste en el derecho de toda persona a ser oída con todas las garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustentación de cualquier acusación penal en su contra para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8° de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia.

El artículo 8° de la convención americana se titula “Garantías Judiciales”, lo cierto es que esto supone que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial debe respetar las garantías

establecidas en la convención, mediante sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas. (p.188)

### **1.5. La tutela jurisdiccional efectiva**

Según (Quiroga, 2005) define a la tutela jurisdiccional como: Uno de los derechos esenciales que posee todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, asumiendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su problema de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela de derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no percibe precisamente obtener una decisión judicial conforme con las pretensiones manifestadas por el sujeto de derecho que lo requiere o petitiona, sino más bien la facultad que tiene el magistrado a decretar una resolución acorde a derecho y siempre que se cumplan los exigencias procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone conseguir una decisión judicial sobre las pretensiones concluidas por el actor ante el órgano jurisdiccional pertinente, siempre que se manejen las vías procesales convenientes, pero no precisamente tal decisión es la preciada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

En la actualidad, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, taxativamente la poseemos reglamentada en nuestra legislación actual, en primer lugar, en nuestra Constitución Política en el Art. 139° inc. 3° fija: Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del Título Primero del Código Procesal Civil señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la

administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito. (p.132).

(Chaname, 2009) menciona que: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho publico y subjetivo, existe en dos palanos: quiere decir que puede ubicar al derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso reside en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de demandar al Estado suministre a la sociedad de los requerimientos o presupuestos materiales y jurídicos necesarios para resolver un proceso judicial en situaciones favorables; igualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, al contrario, contiene el haz de derechos fundamentales que el Estado debe proporcionar a todo justiciable que participe en un proceso judicial.

(Proto, 2014) recoge este enunciado del del artículo 4° del código procesal constitucional: La tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica, de una persona en la que se respetan, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a un procedimiento distinto de los previos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del del principio de legalidad procesal penal. En consecuencia, el debido proceso forma parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta en las denominadas garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en ley, están previstas en la constitución. (p. 123)

### **La tutela jurisdiccional efectiva en el proceso contencioso administrativo**

(Marinoni, 2007) La Tutela Jurisdiccional Efectiva constituye un derecho subjetivo que involucra que toda persona consiga acceder a un proceso, a esclarecer una polémica o conflicto de interés con importancia

jurídica, tenga la posibilidad de conseguir una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que logre, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Involucra, también, un principio rector del proceso, ya que el Juez posee el deber de interpretar las normas procesales de modo que consientan que todo proceso llegue a su terminación natural (sentencia firme) y no dejar de pronunciar sentencia ante el vacío de la ley. Y, en conclusión, constituye un mandato al legislador en la medida que este posee el deber de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho.

Lo mencionado en el párrafo anterior de la Tutela Jurisdiccional Efectiva motivó la formulación del Proceso Contencioso Administrativo. Con la Ley 27584, que fue publicada el 7 de diciembre del 2001, se pretendió actualizar la normativa procesal en los procesos contenciosos administrativos y ofrecer una apropiada tutela de derechos. El Dr. Giovanni Priori Posada expuso: “Adviértase que lo dispuesto en la ley presumió un auténtico cambio radical en todo el sistema del proceso contencioso administrativo, ya que de un sistema supuesto solo de control de legalidad del hecho administrativo que creía haber mantenido el sistema francés de control restringido de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela”.

Con esto lo que el legislador intentó fue incorporar un cuerpo procesal que consienta a los administrados obtener una apropiada tutela de sus derechos en el marco de un proceso judicial. Como expresa Ramón Huapaya: “el derecho a la tutela judicial efectiva ha creado una influencia dramática sobre los pensamientos que se poseían hasta hace pocos años con relación a los procesos. Todavía más dramática ha sido su dominio sobre la regulación del proceso contencioso administrativo, puesto que éste último ha recobrado su rol subjetivo o de “plena jurisdicción”, de tutela de derechos subjetivos, en la medida en que el derecho a la tutela judicial efectiva ha convertido su misión meramente impugnatoria, a la misión subjetiva de constituir el medio ordinario de resolución de los conflictos existentes entre particulares y la Administración Pública”. (p177)

### 2.3.DEFINICION DE TÉRMINOS JURÍDICOS

**Prueba:** La expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. De dichas nociones, podemos sostener que la prueba consiste en aquella actividad que tiende a la acreditación de circunstancias, hechos, realidades, con el objeto de demostrar la verdad, su existencia o contenido; y que permiten adoptar una decisión legal por parte del ente juzgador.

**Principio de Inocencia:** Es un principio integrante de la institución del proceso debido o debido proceso. Se encuentra contenido en convenios y pactos internacionales en los que ha germinado frondosamente como un derecho; por ello, nosotros optamos por reconocerle tal designación.

**El principio de legalidad:** Es un presupuesto básico del elemento de la prueba cuya utilización debe ser legal ello con la finalidad de no viciar el debido proceso y para que se valorado adecuadamente por el juez.

**La prueba ilícita:** Es aquella prueba que se obtiene violando algún derecho fundamental y tal como lo dispone directamente el texto constitucional, su consecuencia, es la nulidad absoluta, al no admitir saneamiento ni convalidación.

**Órgano de prueba:** Es la persona que introduce en el proceso el elemento de prueba. Como bien ha sido señalado por CAFFERATA NORES, la función específica del órgano de prueba es la de servir de intermediario entre la prueba y el juzgador, transmitiendo el dato o el conocimiento del hecho con relevancia probatoria. Son órganos de prueba, verbigracia, el testigo, el perito, el agraviado.

**Medio de prueba:** se identifica con el procedimiento legalmente previsto para la incorporación de la fuente de prueba al proceso. Es en este sentido que se habla de declaración de testigos o de pericia. Se ha dicho con propiedad que el medio vincula al objeto de prueba con el conocimiento del juez

**Proceso:** El conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos.

**Libertad:** Es una categoría entendida como la capacidad que tiene todo ser humano para elegir, decidir, vivir y pensar como a bien tenga, sin coacciones de algún tipo (libertad individual). Asimismo, es la capacidad que tiene un grupo de personas para organizarse y realizar determinadas actividades en común (libertad social).

**Proceso penal.** - Es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

**Política Criminal.** - Entiéndase como política criminal aquel conjunto de decisiones y estrategias que realiza un Estado para combatir la delincuencia de un país. (Reátegui, 2014, p. 70 – 71)

## **2.4. Hipótesis de investigación**

### **2.4.1. Hipótesis general**

La prueba prohibida se relaciona significativamente con la tutela de garantías fundamentales del procesado, por cuanto no se admite su incorporación a un proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

La proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal es la posición del Tribunal Constitucional, señalada mediante sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Diseño metodológico

Según Hernández Sampieri Et, Al. (2003) “los diseños de investigación transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, en este caso el año 2017. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable, se observaron los fenómenos en un ambiente natural para después analizarlos, en este caso sobre la prueba prohibida en un proceso penal (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

Es una investigación de corte trasversal porque los datos se recolectaron en un único momento, año 2017, Corte Superior de Lima Norte su propósito es describir la variable y sus dimensiones cada una de ellas y las diferencias preferenciales en un momento dado, en ese te caso: la prueba prohibida y la tutela de garantías fundamentales (Hernández, Fernández y Baptista 2003, Pág. 270).

##### 3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada porque se toma como lugar de investigación la Corte Superior de Lima Norte es de nivel descriptivo correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63).

### 3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) cualitativo, porque se utilizó información sobre la literatura y doctrina del derecho penal; es cuantitativo, por cuanto se recolectó información y se sometió al análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística de la información recopilada en la corte Superior de Lima Norte, año 2017 para establecer con exactitud los patrones de la investigación (Hernández, Fernández, y Baptista, 2003, Pag.64).

## 3.2. Población y Muestra

### 3.2.1. Población

Es el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Así mismo la define Balestrini Acuña (1998) como “Un conjunto finito o infinito de personas, cosas o elementos que presentan características comunes” (p.123).

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

### 3.2.2. Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. La población a estudiar está conformada por **50 personas** entre jueces, fiscales, asistentes judiciales, abogados, estudiantes de derecho del último ciclo y litigantes.

#### ✓ Documentos

Se analizó 05 expedientes que se desarrollaron en el año 2017.

### 3.1.1. Muestra

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 50 personas, de las 03 fiscales, 02 jueces, 02 asistentes judiciales, 03 asistentes de función fiscal, 10 abogados, 20 litigantes y 10 estudiantes del último ciclo, además de 05 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada.

Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq.N}{E^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

<b>n</b> =	?	<i>muestra</i>	
<b>Z</b> =	1,96	<i>nivel de confianza, 95%: 2= 47.5%: 100 =</i>	0,475
<b>p</b> =	0,5	<i>probabilidad de éxito: 50%: 100=</i>	0,5
<b>q</b> =	0,5	<i>probabilidad de fracaso: 50%: 100=</i>	0,5
<b>E</b> =	0,05	<i>nivel de error, 05%: 100=</i>	0,05
<b>N</b> =	813	<i>población</i>	

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(50)}{(0.05)^2 (57 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$\mathbf{n = 50}$$

### 3.3. Operacionalización de variables

<i>F</i>	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<i>u</i> <i>e</i> <i>n</i> <i>t</i> <i>e</i> <i>:</i>	(X)  LA PRUEBA  PROHIBIDA	X1.- Ilícita	X1.1.- Contravención de leyes	¿Pregunta?
			X1.2.- Proceso penal	¿Pregunta?
			X1.3.- Rechazo	¿Pregunta?
		X2.- Inadmisión	X2.1.- Violación de derechos fundamentales.	¿Pregunta?
			X2.2.- Rechazo en cualquier etapa procesal.	¿Pregunta?
			X2.3.- Efectos procesales.	¿Pregunta?
<i>E</i> <i>l</i> <i>a</i> <i>b</i> <i>o</i> <i>r</i> <i>a</i>	(Y)  TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES	Y1.- Principio de presunción de inocencia.	Y1.1. principio fundamental	¿Pregunta?
			Y1.2. derecho de toda persona	¿Pregunta?
		Y2.- derecho a la defensa	Y2.1 las autoridades deben respetar	¿Pregunta? ¿Pregunta?
			Y2.1. En toda instancia y etapa	¿Pregunta? ¿Pregunta?
		Y3. Principio constitucional del debido proceso	Y3.1. Art. 139. Constitución Política del Estado	¿Pregunta? ¿Pregunta?
			Y3.2. Código Penal	¿Pregunta?
		Y4.- Derecho Humano	Y4.1. Acuerdos internacionales.	¿Pregunta? ¿Pregunta?
			Y4.2. Supremacía constitucional.	¿Pregunta?

### 3.4 Técnicas de recolección de datos

#### 3.4.1. Técnicas a emplear

- Recopilación de datos e información de expedientes.
- Análisis jurisprudencial
- Análisis documental
- Encuestas

#### 3.4.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de las variables e indicadores identificados en el cuadro de operacionalización de variables.
- b) Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.
- c) Análisis documental:** Análisis de expedientes en la Corte Superior de Lima Norte en del año 2017.
- d) Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación (tesis nacionales e internacionales)

#### 3.4.3. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

**Método del tanteo;** el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos obtenidos en el año 2017.

### 3.5 Técnicas para el procesamiento de la información

Para la identificación y descripción de las variables estudiadas se utilizará la estadística descriptiva: frecuencias, porcentajes y las medidas de

tendencia central y de dispersión. Permitirán recopilar, clasificar, presentar, analizar e interpretar los datos e ítems referidos a las pruebas aplicadas a los estudiantes, que constituyeron la muestra de la población.

Para establecer la asociación entre los niveles alcanzados en cada variable se utilizará la técnica inferencial. Esta técnica proporcionará la teoría necesaria para inferir o estimar la generalización o toma de decisiones sobre la base de la información parcial mediante técnicas descriptivas. Se someterá a prueba las hipótesis.

#### **a. Descriptiva**

Permitirá recopilar, clasificar, analizar e interpretar los datos de los ítems referidos en los cuestionarios aplicados a los estudiantes que constituyeron la muestra de población. Se empleará las medidas de tendencia central y de dispersión.

Luego de la recolección de datos, se procedió al procesamiento de la información, con la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, se utilizó para ello el SPSS (programa informático Statistical Package for Social Sciences versión 21.0 en español), para hallar resultados de la aplicación de los cuestionarios

- Análisis descriptivo por variables y dimensiones con tablas de frecuencias y gráficos.

#### **b. Inferencial**

Proporcionará la teoría necesaria para inferir o estimar la generalización o toma de decisiones sobre la base de la información parcial mediante técnicas descriptivas. Se someterá a prueba:

- La Hipótesis Central
- La Hipótesis específicas
- Análisis de los cuadros de doble entrada

Se hallará el **Coefficiente de correlación de Spearman**,  $\rho$  (ro) que es una medida para calcular de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas.

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

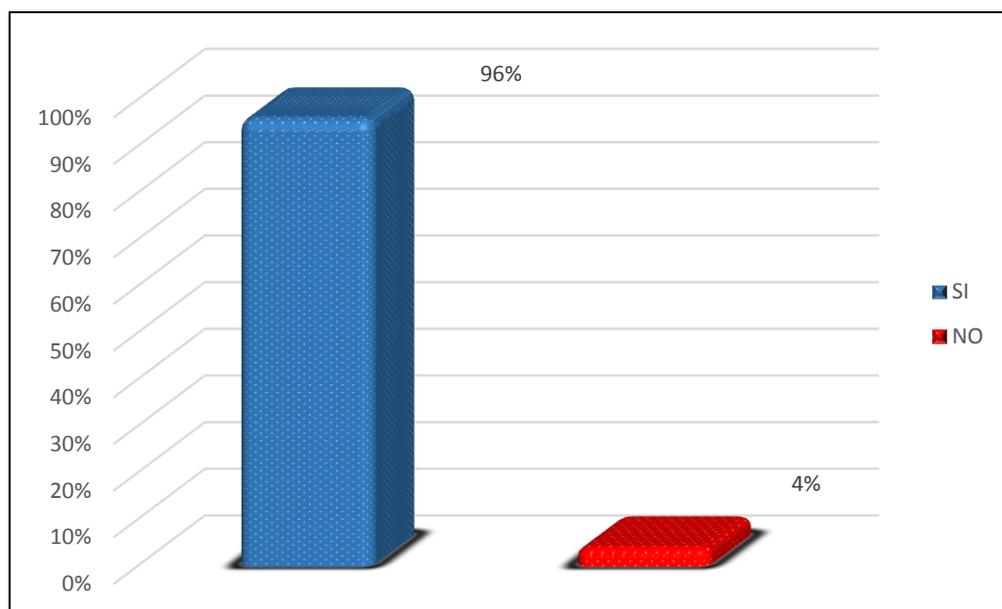
#### 4.1. Análisis descriptivo

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

**Tabla 1:** *¿Sabe qué es la prueba prohibida en un proceso penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	48	96%
NO	02	4%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 1:** *¿Sabe qué es la prueba prohibida en un proceso penal?*

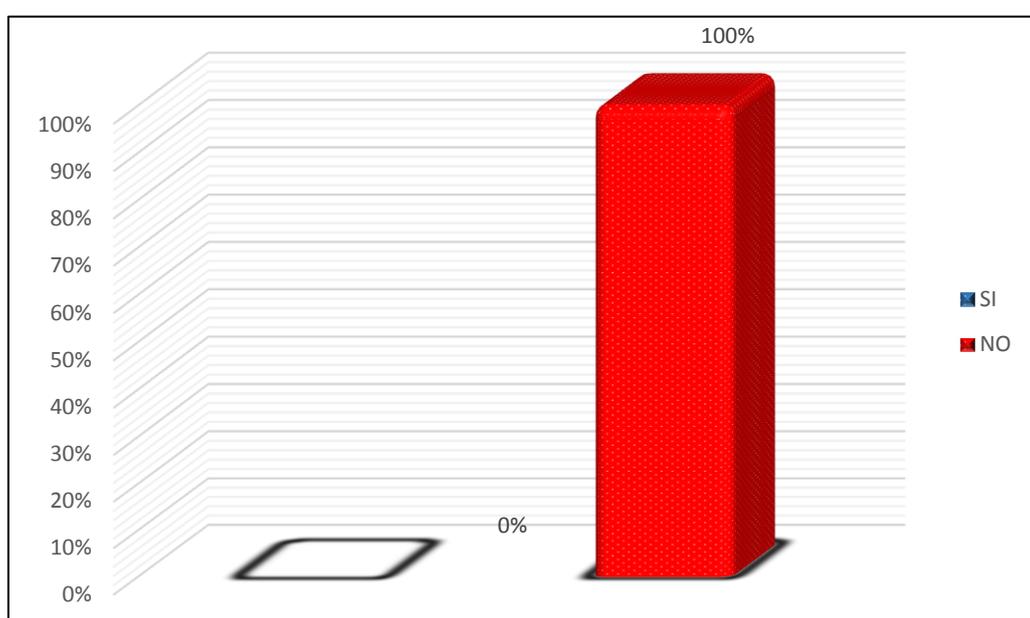
e la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: *¿Sabe qué es la prueba prohibida en un proceso penal?* Indicaron: un 96% considera que si saben que es la prueba prohibida en un proceso penal y un 4% considera que no sabe que es la prueba prohibida en un proceso penal.

**Tabla 2:**

*¿Nuestro sistema contempla la prueba prohibida en un proceso penal?*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	00	0%
NO	50	100%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 2:** *¿Nuestro sistema contempla la prueba prohibida en un proceso penal?*

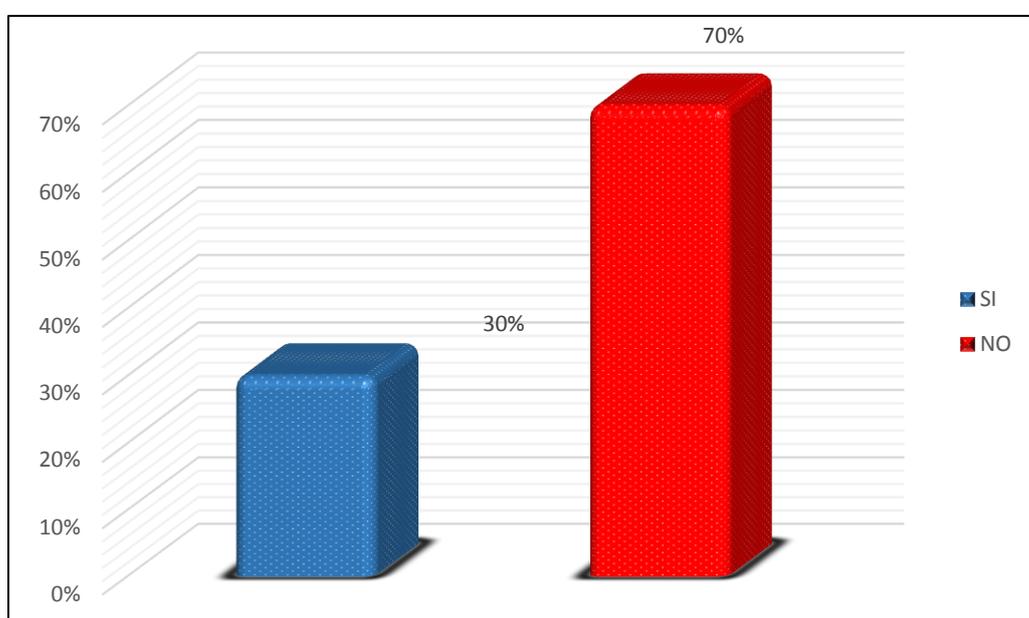
De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿Nuestro sistema contempla la prueba prohibida en un proceso penal? Indicaron: un 100% considera que nuestro sistema no contempla la prueba prohibida en un proceso penal y un 0% considera que nuestro sistema contempla la prueba prohibida en un proceso penal.

**Tabla 3:**

*De acuerdo a su criterio, ¿considera que la prueba prohibida debe incorporarse en un proceso penal?*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	15	30%
NO	35	70%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



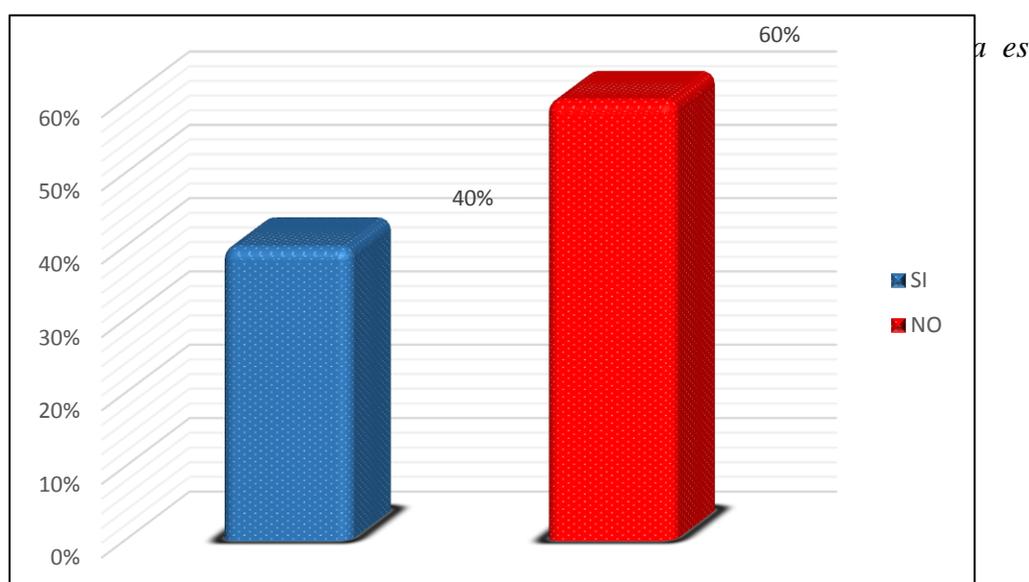
**Figura 3:** *De acuerdo a su criterio, ¿considera que la prueba prohibida debe incorporarse en un proceso penal?*

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su criterio, ¿considera que la prueba prohibida debe incorporarse en un proceso penal? Indicaron: un 70% considera que la prueba prohibida no debe incorporarse en un proceso penal y un 30% considera que la prueba prohibida debe incorporarse en un proceso penal.

**Tabla 4:** De acuerdo a su criterio, ¿cuándo la prueba prohibida es indispensable debe incorporarse en un proceso penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	40%
NO	30	60%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 4:** De acuerdo a su criterio, ¿Cuándo la prueba prohibida es indispensable debe incorporarse en un proceso penal?

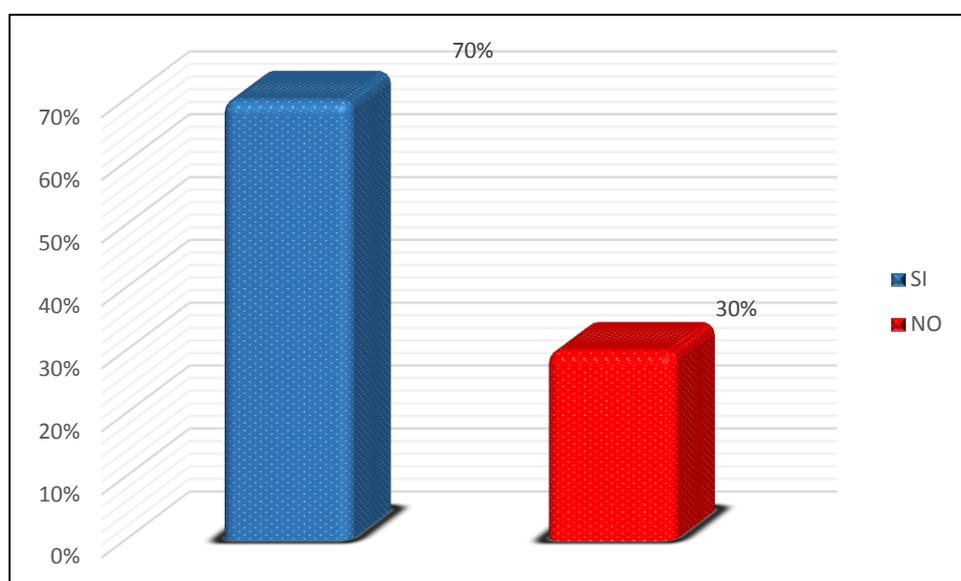
De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su criterio, ¿cuándo la prueba prohibida es indispensable debe incorporarse en un proceso penal? Indicaron: un 60% considera cuando la prueba prohibida es indispensable no debe incorporarse en un proceso penal y un 40% considera cuando la prueba prohibida es indispensable debe incorporarse en un proceso penal?

**Tabla 5:**

*¿Considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso?*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	35	70%
NO	15	30%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 5:** *¿Considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso?*

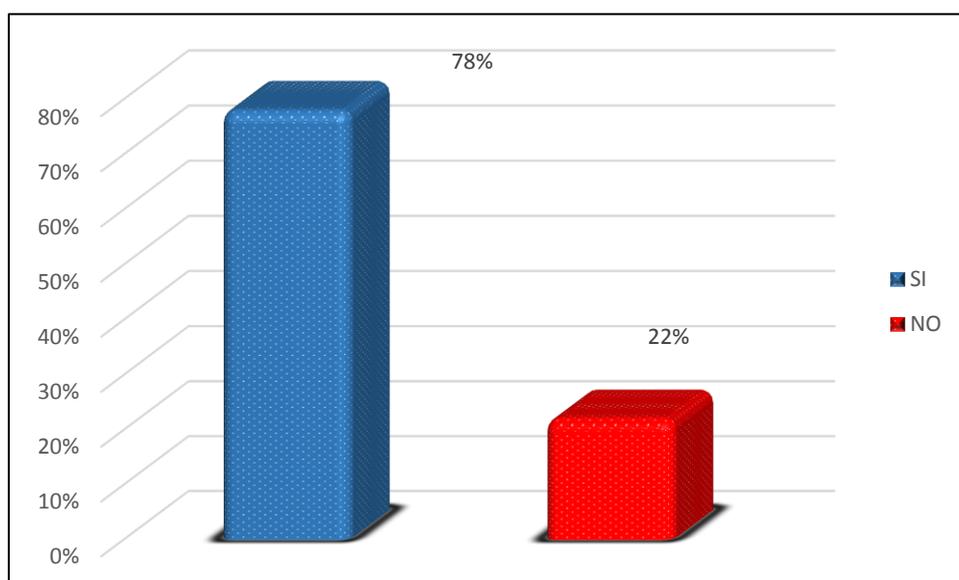
De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso? Indicaron: un 70% considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso y un 30% considera que la prueba prohibida no contraviene el derecho al debido proceso.

**Tabla 6:**

*De acuerdo a su visión ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia?*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	39	78%
NO	11	22%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 6:** *De acuerdo a su visión ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia?*

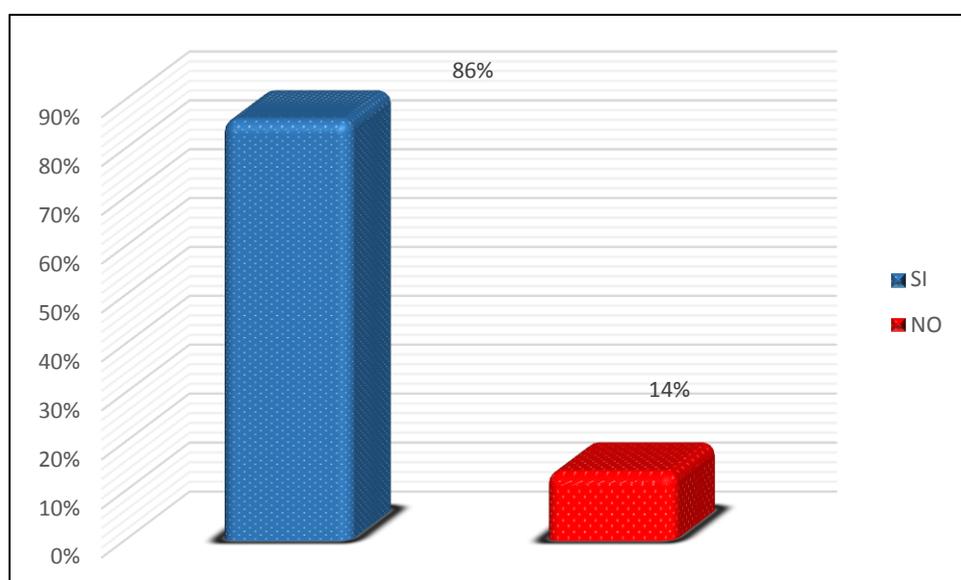
De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su visión ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia? Indicaron un 78% considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia y un 22% considera que la prueba prohibida no contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia.

**Tabla 7:**

*De acuerdo a su criterio ¿la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado?*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	43	86%
NO	07	14%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 7:** *De acuerdo a su criterio ¿la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado?*

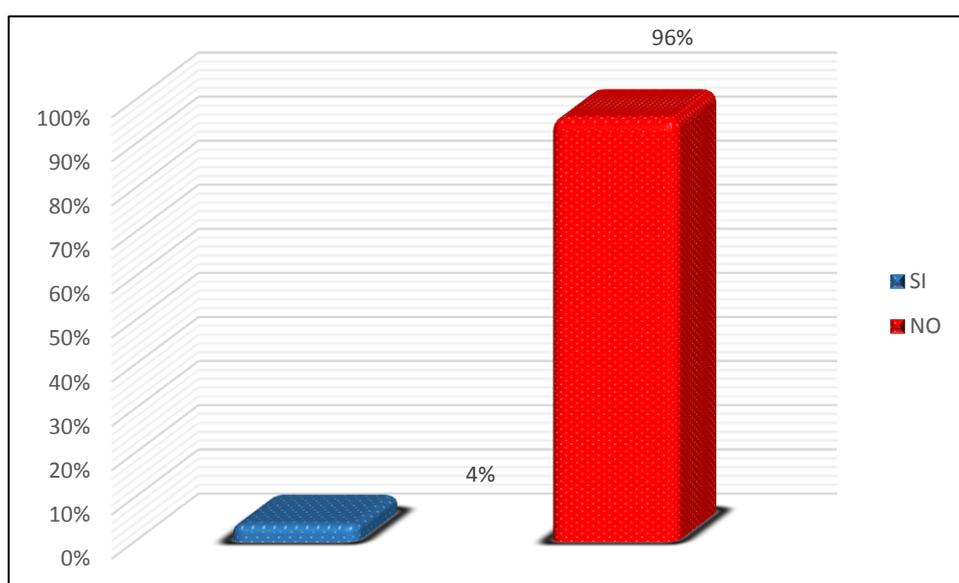
De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su criterio ¿la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado? Indicaron: un 86% considera que la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado y el otro 14% considera la prueba prohibida debe incorporarse al proceso, porque no contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado?

**Tabla 8:**

*Desde su óptica, ¿Considera que aun si no se cuenta con la suficiencia probatoria no se debe recurrir a la prueba prohibida?*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	02	4%
NO	48	96%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 8:** *Desde su óptica, ¿Considera que aun si no se cuenta con la suficiencia probatoria no se debe recurrir a la prueba prohibida?*

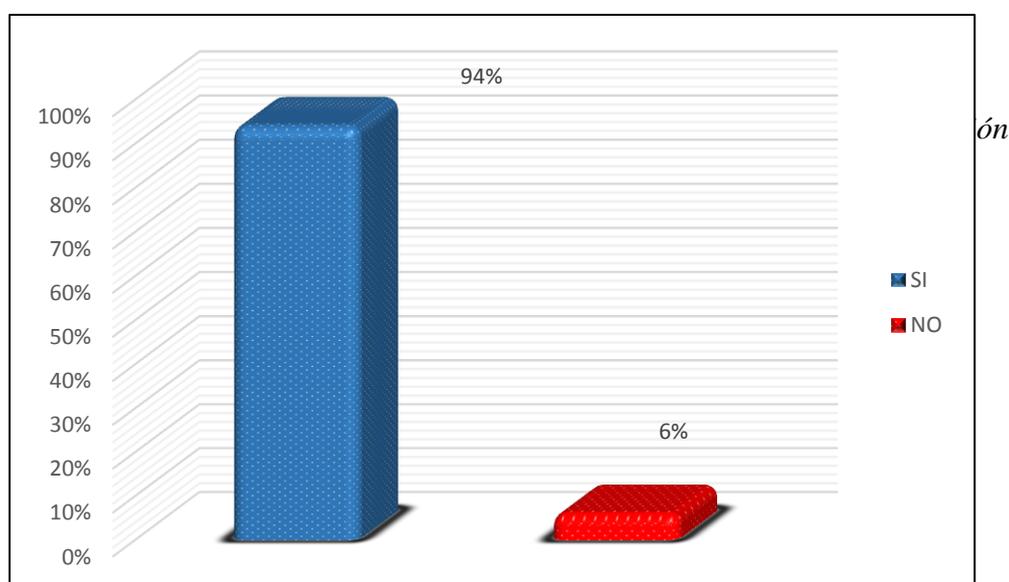
De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: Desde su óptica, ¿Considera que aun si no se cuenta con la suficiencia probatoria no se debe recurrir a la prueba prohibida? Indicaron: un 96% considera que aun si no se cuenta con la suficiencia probatoria no se debe recurrir a la prueba prohibida y un 4% considera que si no se cuenta con la suficiencia probatoria se debe recurrir a la prueba prohibida

**Tabla 9:**

*Considera Ud. ¿Que el Estado debe garantizar la protección del procesado, impidiendo el uso de la prueba prohibida?*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	47	94%
NO	03	6%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 9:** *Considera Ud. ¿Qué el estado debe garantizar la protección del procesado, impidiendo el uso de la prueba prohibida?*

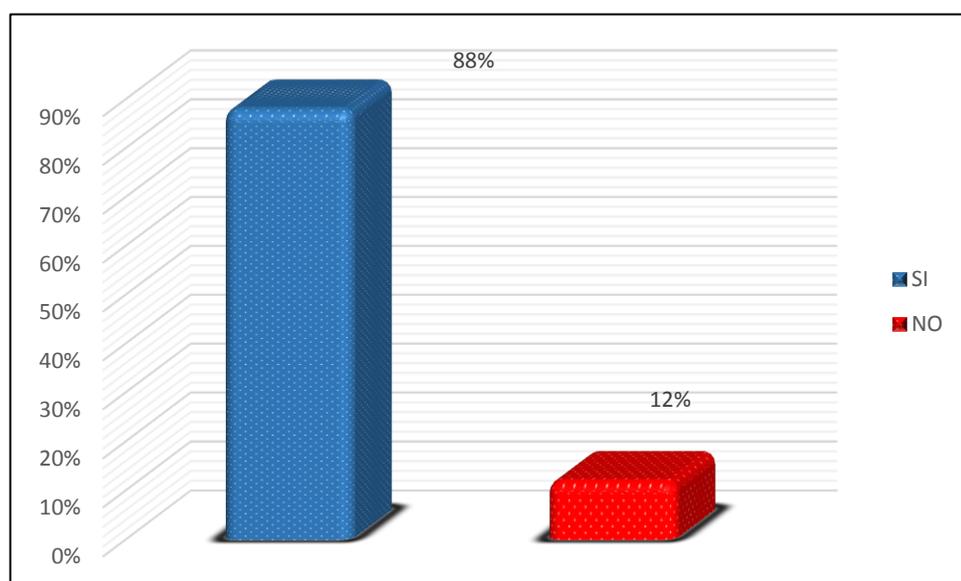
De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: Considera Ud. ¿Que el Estado debe garantizar la protección del procesado, impidiendo el uso de la prueba prohibida? Indicaron: un 94% considera que el Estado debe garantizar la protección del procesado, impidiendo el uso de la prueba prohibida y un 20% considera que el Estado debe garantizar la protección del procesado, no impidiendo el uso de la prueba prohibida.

**Tabla 10:**

*¿Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal?*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	44	88%
NO	06	12%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 10:** *¿Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal?*

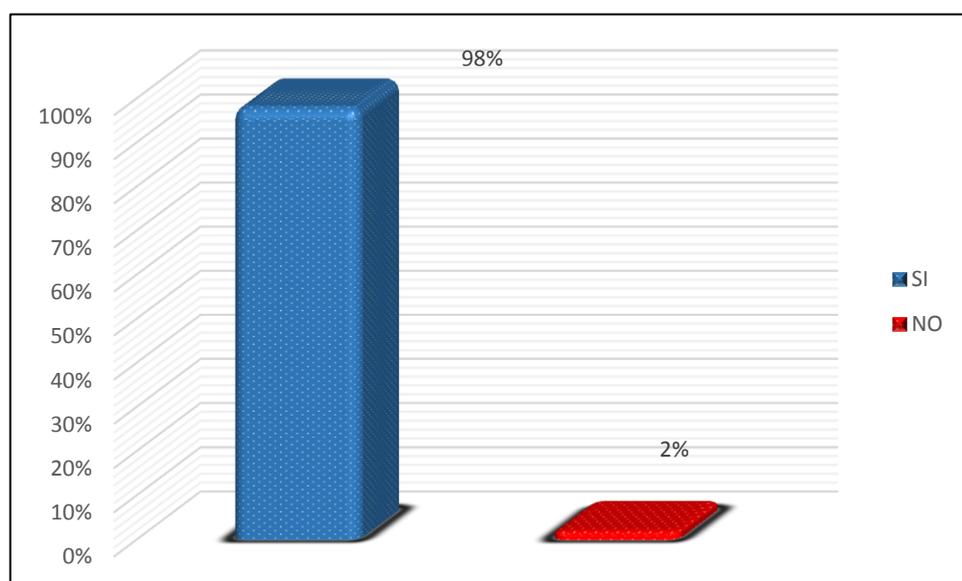
De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal? Indicaron: un 88% considera que los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal y un 12% considera que los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, no se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal.

**Tabla 11:**

*¿La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	49	98%
NO	01	2%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



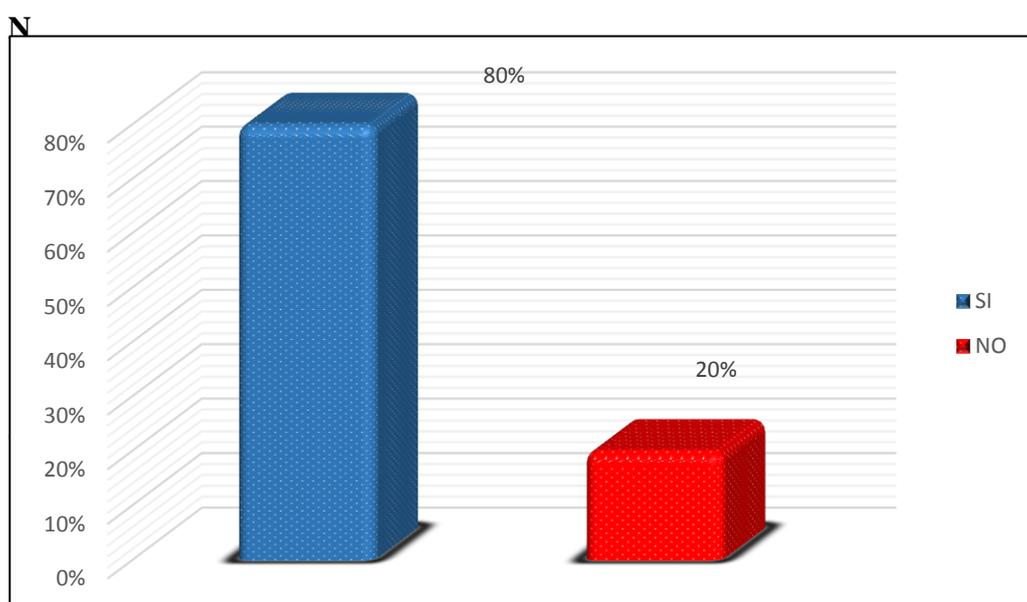
**Figura 11:** *¿La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal*

De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: ¿La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal? Indicaron: un 98% considera que la efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal y un 2% considera que la efectiva tutela de las garantías a favor del imputado no se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal.

**Tabla 12:** De acuerdo a su conocimiento, ¿Sabe qué Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes sobre la proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor



**Figura 12:** De acuerdo a su conocimiento, ¿Sabe qué Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes sobre la proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal?

De la figura 12, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su conocimiento, ¿Sabe qué Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes sobre la proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal? Indicaron: un 80% consideran que saben que Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes sobre la proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal y un 20% considera que no sabe por qué Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes sobre la proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal.

## 4.2. Prueba de Normalidad

La tabla 11 presenta los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov (K-S). Se observa que las variables y no se aproximan a una distribución normal ( $p < 0.05$ ). En este caso debido a que se determinaran correlaciones entre variables y dimensiones, la prueba estadística a usarse deberá ser no paramétrica: Prueba de Correlación de Spearman.

**Tabla 11**

*Resultados de la prueba de bondad de ajuste Kolmogorov-Smirnov*

Variables y dimensiones	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>		
	Estadístico	gl	Sig.
Normas	,265	50	,000
Prueba proscrita	,359	50	,000
Garantías procesales	,280	50	,000
Proceso garantista	,270	50	,000
Estado	,265	50	,000
Inadmisión de pruebas	,359	50	,000
Garantía del procesado	,268	50	,000

### 4.3. Contrastación de hipótesis

#### Hipótesis general

Hipótesis Alternativa  $H_a$ : La prueba prohibida se relaciona significativamente con la tutela de garantías fundamentales del procesado, por cuanto no se admite su incorporación a un proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

Hipótesis nula  $H_0$ : La prueba prohibida no se relaciona significativamente con la tutela de garantías fundamentales del procesado, por cuanto no se admite su incorporación a un proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

#### Tabla 11

##### *La prueba prohibida y su correlato con las garantías fundamentales*

Como se muestra en la tabla 11 se obtuvo un coeficiente de correlación de  $r=0.893$ , con una  $p=0.000$  ( $p<.05$ ) con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **muy buena**.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente explicación:

De la figura **11**, que representa a la siguiente pregunta: ¿La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal? Indicaron: un 98% considera que la efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal y un 12% considera que la efectiva tutela de las garantías a favor del imputado no se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal.

## **Hipótesis específica 1**

Hipótesis Alternativa **H1**: Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

Hipótesis nula **H0**: Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, no se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

## **Tabla 05**

De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso? Indicaron: un 70% considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso y un 30% considera que la prueba prohibida no contraviene el derecho al debido proceso.

### *La dimensión prueba prohibida y el debido proceso*

Como se muestra en la tabla 05 se obtuvo un coeficiente de correlación de  $r=0.821$ , con una  $p=0.000(p<.05)$  con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso? Indicaron: un 70% considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso y un 30% considera que la prueba prohibida no contraviene el derecho al debido proceso.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **buena**.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

### **Hipótesis específica 2**

Hipótesis Alternativa **H2**: La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

Hipótesis nula **H0**: La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado no se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.

### **Tabla 07**

#### *La dimensión TUTELA EFECTIVA DE GARANTÍAS – PRUEBA PROHIBIDA*

Como se muestra en la tabla 07 se obtuvo un coeficiente de correlación de  $r=0.712$ , con una  $p=0.000(p<.05)$  con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que existe una relación entre las dimensiones antes citadas: De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su criterio ¿la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado? Indicaron: un 86% considera que la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado y el otro 14% considera la prueba prohibida debe incorporarse al proceso, porque no contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado?

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **buena**.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Discusión

El resultado de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos, los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados; significando que existen estudios previos sobre el particular:

##### **OBJETIVO PRINCIPAL**

- ❖ Analizar de qué manera la prueba prohibida se relaciona con la tutela de garantías fundamentales del procesado en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017. Analizado el objetivo general que establece ¿La prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado? De los resultados llegamos a concluir que: un 86% considera que la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado y el otro 14% considera la prueba prohibida debe incorporarse al proceso, porque no contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado?

##### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ❖ O.E.1

Determinar qué principios se vulnera cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017. Analizado el objetivo específico, confrontamos con la siguiente pregunta: ¿Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal? Revisada las

encuestas tenemos que un 88% considera que los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal y un 12% considera que los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, no se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal. Así se logró el primer objetivo específico.

❖ O.E.2

Analizar de qué manera la tutela de garantías del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017. En este caso si hay una vulneración de los derechos fundamentales y en un estado de derecho no se permite; entonces la pregunta pertinente es: De acuerdo a su visión ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia? Indicaron un 78% considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia y un 22% considera que la prueba prohibida no contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia.

O.E.3

Como tercer y último objetivo tenemos: Determinar cuál es la posición del Tribunal Constitucional, respecto a la prueba prohibida en el proceso penal. De la pregunta<sup>11</sup>, tenemos: ¿La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal? Indicaron: un 98% considera que la efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal y un 12% considera que la efectiva tutela de las garantías a favor del

imputado no se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal.

## 5.2. Conclusiones

De las pruebas realizadas podemos concluir:

**Primera:** La prueba prohibida se relaciona significativamente con la tutela de garantías fundamentales del procesado, por cuanto no se admite su incorporación a un proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017, debido a la correlación de Spearman, representando una **muy buena** asociación.

**Segunda:** La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal, por lo tanto, ni la ley, tampoco el Tribunal Constitucional, permiten la utilización de la prueba prohibida o la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal.

**Tercera:** Los principios de presunción de inocencia y el derecho de defensa se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal, por lo que está proscrita su incorporación al proceso.

**Cuarta:** La prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso, que todo individuo tiene como facultad constitucional y de los derechos humanos.

## 5.3. Recomendaciones

- Se recomienda a los operadores de justicia que no deben, ni pueden incorporar pruebas prohibida al proceso penal.
- Las normas positivas penales no permiten que los jueces y fiscales incorporen pruebas prohibidas al proceso, por lo tanto, dichos operadores de justicia deben abstenerse de su uso en el proceso.

- Las garantías constitucionales que garantizan el debido proceso se imponen a las pruebas prohibidas, por lo tanto, los operadores deben guiarse por estos principios.
- Los jueces deben motivar sus decisiones estableciendo porque no deben incorporar una prueba a un proceso.

## CAPITULO VI

### FUENTES DE INFORMACIÓN

#### 5.1 Fuentes bibliográficas

Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (Instituto Pacífico S.A.C. ed., Vol. I). Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

#### 5.2 Fuentes hemerográficas

Alan, D. A. (2016). Populismo Punitivo y el derecho penal como instrumento de comunicación política. En I. Pacífico, *Actualidad Penal* (Vol. 27, págs. 365 - 387). Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Delgado, C. A. (2013). El Sicariato como una modalidad del crimen organizado. En Gaceta Jurídica, *Gaceta Penal & Procesal Penal* (Vol. 53, págs. 135 -). Surquillo, Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Delgado, C. A. (2014). El Sicariato como una modalidad del crimen organizado. En I. Pacífico, *Actualidad Penal* (Vol. 1, págs. 369 - 381). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Jiménez, J. C. (2015). Populismo punitivo y sicariato. En I. Pacífico, *Actualidad Penal* (Vol. 16, págs. 136 - 151). Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

### 5.3 Fuentes electrónicas

Abi-Ackel, H. (19 de 09 de 2017). *El Discurso Populista en la intervención punitiva: Un análisis político - criminal*. Obtenido de Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla - España:  
<https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/68950>

Cauna, J. (28 de 04 de 2015). *Deficiencia en la política criminal y su influencia negativa en la lucha contra la delincuencia en la ciudad de Arequipa - 2014*. Obtenido de Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Andina “Nestor Caceres Velásquez”, Arequipa - Perú:  
<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/407>

*Congreso de la República del Perú*. (s.f.). Obtenido de Proyecto de Ley presentados:  
<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf>

Delgado, A. (18 de 07 de 2017). *Crisis de la Justicia: Populismo Punitivo y Medios de comunicación*. Obtenido de Trabajo de fin de grado. Universidad del País de Vasco - España:  
<https://addi.ehu.es/handle/10810/22628>

Donayre, J. J. (2017). *La influencia del aumento del Sicariato en la provincia de Pisco. Ica - Octubre 2016*. Obtenido de Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Privaa San Juan Bautista - Perú:  
<http://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/upsjb/1261>

- Fuentes, J. L. (4 de 11 de 2005). *Los Medios de Comunicación y el Derecho Penal*. Obtenido de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>
- Lema, A. E. (03 de 2016). *Circunstancias agravantes especiales del delito de sicariato en el Código Orgánico Integral Penal en la ciudad de Quito año 2015*. Obtenido de Proyecto de investigación previa a la obtención del título de abogado: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/8064>
- May. PNP Chasquibol, W. (2015). *Análisis del Sicariato en el Perú, sus repercusiones en la vida política, económica y social: Estrategias para enfretarlo*. Obtenido de Realidad Nacional Contemporanea. Escuela de la Policía Nacional del Perú: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/A61284F7CED9E09905257F39005FE21E/\\$FILE/taganlisisdelsicariatoenelper-150709050045-lva1-app6891.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A61284F7CED9E09905257F39005FE21E/$FILE/taganlisisdelsicariatoenelper-150709050045-lva1-app6891.pdf)
- Méndez, W. C. (Junio de 2014). *Necesidad de que se regule el Sicariato como delito en el Código Penal*. Obtenido de Tesis para la obtención del título de abogado. Universidad Mariano Galvez de Guatemala: [http://tesis.pucp.edu.pe:8080/repositorio/bitstream/handle/123456789/9972/Yong\\_Mendoza\\_Sicariato\\_menores\\_edad1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe:8080/repositorio/bitstream/handle/123456789/9972/Yong_Mendoza_Sicariato_menores_edad1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mérida, H. D. (Enero de 2015). *Investigación del Sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios*. Obtenido de Tesis para la obtención del grado académico de licenciado en investigación criminal y forense. Universidad Rafael Landívar - Huehuetenango -

Guatemala:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/\\$FILE/Merida-Hodenilson.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/$FILE/Merida-Hodenilson.pdf)

Portillo, R. (08 de 11 de 2016). *El Derecho Penal como instrumento de los medios de comunicación para controlar a la sociedad*. Obtenido de Instituto de Investigación Jurídica - Artículos científicos. Universidad San Matín de Porres - Perú:  
<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/2277>

Prado, B. V. (03 de 03 de 2017). *El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*. Obtenido de Tesis para optar el título en profesional de abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/8017>

Rojas, P. M. (21 de 01 de 2014). Insertar en el Código Penal un artículo en el cual se tipifique al Sicariato como delito por encargo. Obtenido de Tesis previa a la obtención del título de abogado. Universidad Nacional de Loja - Ecuador:  
<http://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/5831/1/Patricio%20Manuel%20Antonio%20Rojas%20Gonz%C3%A1lez.pdf>

Varela, J. M. (2017). *Populismo Punitivo y Neoliberalismo: Una mirada crítica*. Obtenido de Memoria para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile:  
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143956>

Yepez, N. Y. (2015). *El Sicariato Juvenil*. Obtenido de Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Privada Antenor Orrego - Trujillo - Perú:

[http://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPAO\\_dbad5fdc23dee2237bf4fe0e4f66f537/Details](http://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPAO_dbad5fdc23dee2237bf4fe0e4f66f537/Details)

Yong, E. A. (2017). El Sicariato y los Menores de Edad. Obtenido de Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal. Pontificia Universidad Católica del Perú - Lima - Perú:  
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/9972>

Zevallos, W. V. (2017). Análisis jurídico del delito de sicariato y la individualización de la pena concreta por tercios en el distrito judicial de Huánuco 2015 - 2016. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado. universidad de Huánuco - Perú:  
<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/349;jsessionid=EC4D2551DD84AB5978AFD79FD700FCF8>.

## **CAPÍTULO VI**

### **ANEXOS**

#### **MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p align="center">INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA A FRENTE A LA TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑOS 2015 AL 2017-</p>	<p>¿De qué manera la prueba prohibida se relaciona con la tutela de garantías fundamentales del procesado en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017?</p>	<p>Analizar de qué manera la prueba prohibida se relaciona con la tutela de garantías fundamentales del procesado en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.</p>	<p>La prueba prohibida se relaciona significativamente con la tutela de garantías fundamentales del procesado, por cuanto no se admite su incorporación a un proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.</p>	<p align="center"><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p align="center">PRUEBA PROHIBIDA</p> <p align="center"><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p align="center">TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACION:</b></p> <p><b>3.1. Diseño Metodológico</b></p> <p>El diseño metodológico es no experimental y de corte trasversal.</p> <p><b>3.1.1. Tipo:</b></p> <p>Aplicada - Explicativo</p> <p><b>3.1.2. Enfoque:</b></p> <p>El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p><b>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <p><b>3.2.1. Población</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 50 personas</li> <li>- 05 carpetas fiscales</li> </ul> <p><b>3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</b></p> <p>Entrevista, análisis documental</p>
	<p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b></p> <p>¿Qué principios se vulnera cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017?</p> <p>¿De qué manera la tutela de garantías del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017?</p> <p>¿Cuál es la posición del Tribunal Constitucional, respecto a la prueba prohibida en el proceso penal?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>Determinar qué principios se vulnera cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.</p> <p>Analizar de qué manera la tutela de garantías del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.</p> <p>Determinar cuál es la posición del Tribunal Constitucional, respecto a la prueba prohibida en el proceso penal.</p>	<p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.</p> <p>La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima Norte entre los años 2015 al 2017.</p> <p>La proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal es la posición del Tribunal Constitucional, señalada mediante sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes.</p>		

--	--	--	--	--	--

## ANEXO 02

### Instrumentos para la Toma de Datos

#### Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

#### UNIVERSIDAD NACIONAL

#### “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

#### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

#### PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

**TÍTULO:** INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA

FRENTE A LA TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL

DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, AÑOS 2015 AL 2017-

**Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

#### Escala valorativa.

SI	NO
----	----

N°	PREGUNTA	SI	NO
1.	¿Sabe qué es la prueba prohibida en un proceso penal?		
2.	¿Sabe si nuestro sistema contempla la prueba prohibida en un proceso penal?		
3.	De acuerdo a su criterio, ¿considera que la prueba prohibida debe incorporarse en un proceso penal?		
4.	De acuerdo a su criterio, ¿cuándo la prueba prohibida es indispensable debe incorporarse en un proceso penal?		
5.	¿Considera que la prueba prohibida contraviene el derecho al debido proceso?		
6.	De acuerdo a su visión ¿Considera que la prueba prohibida contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia?		
7.	De acuerdo a su criterio ¿la prueba prohibida no debe incorporarse al proceso, porque contraviene la tutela de garantías fundamentales del procesado?		
8.	Desde su óptica, ¿Considera que aun si no se cuenta con la suficiencia probatoria no se debe recurrir a la prueba prohibida?		

9.	Considera Ud. ¿Que el Estado debe garantizar la protección del procesado, impidiendo el uso de la prueba prohibida?		
10.	¿Los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, se vulneran cuando se incorpora una prueba prohibida al proceso penal?		
11.	¿La efectiva tutela de las garantías a favor del imputado se impone a la incorporación de la prueba prohibida en el proceso penal		
12.	De acuerdo a su conocimiento, ¿Sabe qué Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos manifiestos que constituyen precedentes vinculantes sobre la proscripción de la incorporación de toda prueba prohibida al proceso penal?		

## MATRIZ DE DATOS

N	PRUEBA PROHIBIDA															ST1	V1
	Normas					Inadmisión					Proscripción						
	1	2	3	S1	D1	4	5	6	S2	D2	7	8	9	S3	D3		
1	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
2	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
3	1	1	1	3	Bajo	1	2	1	4	Moderado	1	2	1	4	Moderado	11	Bajo
4	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	2	1	1	4	Moderado	10	Bajo
5	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
6	2	2	2	6	Alto	1	1	2	4	Moderado	2	1	2	5	Alto	15	Alto
7	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
8	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
9	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
10	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
11	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
12	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
13	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
14	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
15	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
16	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
17	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
18	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
19	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
20	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	2	1	1	4	Moderado	10	Bajo
21	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
22	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
23	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
24	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
25	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
26	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
27	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	2	1	1	4	Moderado	10	Bajo
28	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
29	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
30	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
31	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
32	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
33	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
34	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
35	1	1	1	3	Bajo	2	2	1	5	Alto	2	2	1	5	Alto	13	Moderado
36	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
37	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
38	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
39	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
40	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
41	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
42	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
43	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
44	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	2	1	1	4	Moderado	10	Bajo
45	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
46	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
47	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
48	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
49	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
50	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto

N	TUTELA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES											
	Estado					Norma legal					ST2	V2
	1	2	3	S4	D4	4	5	6	S5	D5		
1	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
2	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
3	1	1	1	3	Bajo	1	2	1	4	Moderado	7	Bajo
4	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
5	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
6	2	2	2	6	Alto	1	1	2	4	Moderado	10	Alto
7	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
8	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
9	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
10	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
11	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
12	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
13	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
14	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
15	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
16	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
17	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
18	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
19	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
20	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
21	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
22	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
23	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
24	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
25	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
26	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
27	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
28	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
29	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
30	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
31	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
32	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
33	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
34	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
35	1	1	1	3	Bajo	2	2	1	5	Alto	8	Moderado
36	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
37	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
38	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
39	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
40	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
41	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
42	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
43	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
44	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
45	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
46	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
47	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
48	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
49	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
50	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto